



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD,**

**POR VÍA DE NULIDAD DEL ACTO**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO DE PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E

INSTITUCIONALIDAD

AUTOR: ANDREA MISHELLE VACA CUASTUMAL

IBARRA, 15 DE FEBRERO 2023

## **ASESOR**

### **CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f: Msc. María Isabel Tobar Subía



C.C.: 1002444188

ASESOR

**CERTIFICA:**

Haber realizado el ingreso al programa anti-plagio TURNITIN el trabajo de investigación denominado “IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD, POR VÍA DE NULIDAD DEL ACTO”, realizado por la señorita estudiante Andrea Mishelle Vaca Cuastumal con cédula de identidad Nro. 1003997028 egresada de la Escuela de Jurisprudencia, cuyo informe determina un 8% de similitud.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

(f:) Msc. María Isabel Tobar Subía



C.C.: 1002444188

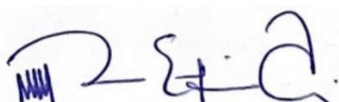
## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



(f): Msc. María Isabel Tobar Subía

C.C.: 1002444188



(f): Msc. María Rosario Espinoza Andrade

C.C.: 1003155130



(f): Msc. Pedro Mauricio Arias Romero

C.C.: 1002489225

## AUTORÍA

Yo, Andrea Mishelle Vaca Cuastumal, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1003997028, declaró que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f):

C.C.: 1003997028

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Andrea Mishelle Vaca Cuastumal con CC: 1003997028, autora del trabajo de grado intitulado: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD, POR VÍA DE NULIDAD DEL ACTO”, previo a la obtención del título profesional de “Abogada” en la Escuela de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 15 de febrero de 2023.

(f.)



C.C.: 1003997028

## ÍNDICE

1. 9

2. 10

3. 11

4. 14

5. 18

6. 19

**ANÁLISIS DOCUMENTAL** 20

**6.1.2 Formas de adquirir la filiación** 20

**6.2.2 Declaración de conducta o voluntad** 21

**6.2.3 Impugnación** 26

**6.2.4 Anulación o Nulidad** 27

**6.2.5 Vicios del consentimiento** 31

**6.2.6 Excepción entre nulidad del reconocimiento voluntario por falta de consentimiento e impugnación del reconocimiento** 35

**6.2.7 DAÑOS Y PERJUICIOS** 35

**6.2.8 IDENTIDAD** 35

**Análisis de las entrevistas** 36

7. 56

8. 57

## **9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

## 1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Este trabajo se tituló “Impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto”, cuyo objetivo general fue analizar los vicios del consentimiento que pueden surgir al impugnar la forma jurídica de la disputa sobre el consentimiento voluntario del padre por la nulidad del acto, en este caso sería por el error, dolo y fuerza, qué son los vicios del consentimiento y para que los actos de voluntad sean legalmente válidos deben cumplir ciertos requisitos básicos. También explicó quién es el juez competente para conocer estos casos, porque hay dos tendencias muy claras: una dice que el juez competente para conocer este caso es un juez de familia, mujer, niñez, adolescencia y jóvenes infractores, otra opinión que el juez responsable de esta acción es un Juez Civil. Los métodos utilizados fue el normativista y el analítico, mismos que permitieron alcanzar los objetivos propuestos y desglosar los distintos elementos que componen el perfil jurídico de la impugnación al reconocimiento voluntario de la paternidad por nulidad del acto, para poder analizarlos por separados e identificar los diversos vicios del consentimiento. Esta investigación es importante porque centró su interés en una temática relacionada con los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, en virtud del objetivo propuesto, este estudio tendrá un impacto significativo en la sociedad, ya que es un problema social existente y que se agrava, pero en muchos casos la persona interesada puede negarse a ejercer este derecho, posiblemente por desconocimiento de la ley, disposiciones de algunos juristas que, posiblemente, no pueden ofrecer una solución al asunto. Finalmente, se cuestiona la figura jurídica del reconocimiento voluntario de los padres como plenamente válida y basada únicamente en la nulidad de un acto realizado para demostrar que no se han cumplido los requisitos para el reconocimiento voluntario de la paternidad.

**Palabras Clave:** impugnación, reconocimiento voluntario de paternidad, nulidad del acto, vicios del Consentimiento

## 2. ABSTRACT

This work was entitled "Challenging voluntary recognition of paternity, by way of nullity of the act", whose general objective was to analyze the vices of consent that may arise when challenging the legal form of the dispute over the voluntary consent of the father for the nullity of the act, in this case it would be due to intent and force error what are the vices of consent and for acts of will to be legally valid they must meet certain basic requirements. He also explained who is the competent judge to hear these cases, because there are two very clear tendencies: one says that the competent judge to hear this case is a judge of family, women, childhood, adolescence, and young offenders; and another opinion that the judge responsible for this action is a Civil Judge. The methods used were normative and analytical, which allowed the proposed objectives to be achieved and to break down the different elements that make up the legal profile of the challenge to the voluntary recognition of paternity for nullity of the act, in order to analyze them separately and identify the various vices of consent. This research is important because it focused its interest on a topic related to the rights of minors and, by virtue of the proposed objective, this study will have a significant impact on society, since it is an existing social problem that is getting worse, but in In many cases, the person concerned may refuse to exercise this right, possibly due to ignorance of the law, provisions of some jurists that possibly cannot offer a solution to the matter. Finally, the legal concept of voluntary acknowledgment of parents is questioned as fully valid and based solely on the nullity of an act carried out to demonstrate that the requirements for voluntary acknowledgment of paternity have not been met.

**Keywords:** challenge, voluntary acknowledgment of paternity, nullity of the act, vices of Consent

### 3. INTRODUCCIÓN

Esta investigación fue acerca de aspectos inherentes a la naturaleza jurídica de la impugnación al reconocimiento voluntario de la paternidad mediante la revocación del acto, ya que se puede analizar el presupuesto que lo constituye, de existir o no, lo cual es una cuestión de derechos sociales, que se refleja en los objetivos en el desarrollado de este Masterwork y su legitimidad e importancia de investigar.

Este estudio se basó en que la ley ecuatoriana no permite específicamente disputas sobre el reconocimiento voluntario de la paternidad resultante de la nulidad legal. Los profesionales del derecho en general, incluidos los peticionarios, los jueces e incluso los usuarios del sistema judicial, pueden desconocer esta figura jurídica, generando inestabilidad en la seguridad jurídica y vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes; concretamente, en el denominado interés superior del niño, el cual está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y tratados internacionales de derechos humanos. Por ello Carbonell (2012) citado por Oliva & Villa (2014, p.12) señaló que “desde una concepción tradicional, se puede observar que “la familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros”. Por otro lado, de acuerdo con Benítez (2017), la familia es una institución que se encuentra en todas las sociedades humanas y es reconocida entre los aspectos más valorados en la vida de los individuos. Constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Asimismo, el artículo 248 del Código Civil del Ecuador dispone que: “El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce. En todos los casos, el reconocimiento es irrevocable”. Por su parte, el artículo 250 Código Civil Ecuatoriano establece que una disputa de paternidad puede iniciarse por:

1. Hijo. 2. Cualquiera que pueda estar interesado. El reconociente puede impugnar la nulidad del documento de reconocimiento al demostrar que al momento de su expedición no se aseguró el cumplimiento de los requisitos esenciales para su validez. La falta de parentesco con la persona identificada no es evidencia para cuestionar la identificación a menos que se aborde la verdad biológica.

El desarrollo de los derechos de los ciudadanos, en especial de los niños y jóvenes, hizo del reconocimiento voluntario de la paternidad y de los desacuerdos sobre la paternidad una cuestión social no sólo para quienes reconocen este derecho, sino también hacia las madres. Corresponde a los abogados independientes, así como a los jueces, aplicar correctamente las reglas que se aplican a este tipo de casos sin considerar las diversas opciones disponibles, como la retractación, que podría invalidar un caso exitoso.

Es importante realizar esta investigación porque se corre el riesgo de que se afecten los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en muchos casos, se vulneren los derechos de las personas admitidas como menores a creer que son sus hijos, mediante el engaño y diversas situaciones realizadas en estos casos por la madre del menor reconocido. De igual manera, este trabajo será de gran utilidad como guía para los abogados que utilizan su libertad para superar el problema de la paternidad voluntaria derogando la ley. Los jueces profesionales, así como los órganos de derecho de familia individuales, aplicarán esta regla sin tener en cuenta el nexo de varios parámetros que existen o pueden existir en cada caso.

La investigación tendrá un impacto significativo en la sociedad, ya que es un problema social existente y que se agrava, pero en muchos casos la persona interesada puede negarse a ejercer este derecho, posiblemente por desconocimiento de la ley, disposiciones de algunos juristas que, posiblemente, no pueden ofrecer una solución al asunto.

Este estudio se basó en documentos que, si bien no están expresados directamente, permiten inferencias razonables para establecer los hechos, tales como sentencias de la Corte Nacional de Justicia y resoluciones en contra o a favor de los distintos poderes judiciales del Estado. En virtud de lo antes expuesto, se formulan las siguientes preguntas: ¿Se cuestiona la desaprobación del reconocimiento voluntario de paternidad y la impugnación por nulidad del acto? ¿Es posible exigir daños y perjuicios procedentes de la validez de uno o más vicios del consentimiento al instante que se lleva a cabo el acto voluntario de paternidad por nulidad del acto? ¿Se ha vulnerado en algunos casos el derecho de los menores al instante de tener una sentencia en algunos casos?

En este contexto, el objetivo general de esta investigación fue analizar los vicios del consentimiento que pueden surgir al impugnar la forma jurídica de la disputa sobre el

consentimiento voluntario del padre por la nulidad del acto. Si la sentencia es favorable en estos casos, determinará si se han violado los derechos del menor. En este sentido, los objetivos específicos fueron los siguientes: a) describir el sistema de justicia juvenil, determinar si la sentencia favorable en estos casos violó los derechos de los menores; b) analizar las acciones voluntarias para el reconocimiento de los padres; y c) analizar la diferencia entre la impugnación del reconocimiento voluntario y la impugnación de la naturaleza jurídica de la paternidad voluntaria a través del Proyecto de Ley Derogatoria.

Las preguntas, objetivos y variables de investigación son consideradas no solo desde los campos teórico, normativo y jurisprudencial, sino que también se confirman en el apartado metodológico y discusión de los resultados. En estas partes del trabajo se integran métodos, técnicas y herramientas, así como la información obtenida es sistematizada y manejable.

En todo caso, los objetivos planteados en el presente trabajo investigativo, están sujetos al análisis jurídico de los casos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, en lo referente a los preceptos normativos y demás conceptualizaciones, tales como los vicios del consentimiento y los requisitos indispensables para la validez de los actos, en la ciudad de Ibarra, a partir del período de tiempo en el cual nos hemos referido en líneas anteriores.

Esta investigación tiene relación con el plan nacional de creación de oportunidades 2021-2025 en este análisis nos vamos a hacer referencia al objetivo número 14. De igual manera, se relaciona con las líneas de investigación PUCE, “Derecho participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad“, para tener un seguimiento de los artículos pertinentes de la ley que garanticen el debido proceso de una persona según sea el caso para fortalecer el sistema procesal en base a las herramientas y el comportamiento humano ya que existen consecuencias de factores que provocan una imposibilidad a la persona de capacidad de comprensión, así podemos tener un análisis de hasta qué punto poseían una capacidad de entender o una capacidad volitiva como tal.

#### 4. ESTADO DEL ARTE

Este epígrafe contiene el conocimiento necesario más actualizado que existe para fundamentar los vicios del consentimiento que puede existir en la impugnación al reconocimiento voluntario. En este sentido, se realizó una descripción de las investigaciones previas sobre el tema de estudio. Antes de entrar en la reflexión y análisis del conocimiento actual del tema de estudio, fue pertinente revisar algunas consideraciones anteriores que, sin duda, constituyen parte de los antecedentes del propósito de esta investigación. En cuanto a la verificación de los requisitos indispensables para la validez del acto, Azpiri (2006) señaló lo siguiente:

La nulidad podrá plantearse cuando el acto jurídico se encuentra viciado al momento de otorgarlo, sin que se discuta si el reconociente es en verdad el progenitor del reconocido, mientras que la impugnación del reconocimiento tiene lugar cuando se sostiene que se ha reconocido como propio a un hijo que no lo es. (Azpiri, 2006, pág. 277)

Alessandri (2008) comentó sobre un nuevo aspecto referente a la protección, entendida desde el punto en el que el Estado a través de la Función Legislativa, que en el Ecuador es la Asamblea Nacional, intenta sancionar civilmente con la nulidad y sus efectos cuando no se verifican los actos o declaraciones de voluntad, en este sentido Alessandri expone lo siguiente:

“La nulidad constituye una medida de protección que, en ciertos casos, está destinada a proteger a personas que están en inferioridad de condiciones intelectuales frente a otras, por lo cual es de temer que, si celebran un acto jurídico, se les cause algún daño o perjuicio mediante cláusulas en que han convenido, sin tener el suficiente discernimiento para darse cuenta del perjuicio que se infringen a sí mismos” (Alessandri, La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, 2008, pág. 5)

Cabanellas (2006), define al error esencial o determinante, indicando que es:

El relativo a algún elemento fundamental de la relación jurídica, y causa por ello de nulidad. En el Cód. Civ. Esp. Son errores esenciales los que recaen sobre la substancia de la cosa, sobre una circunstancia especial de esta o acerca de la persona, cuando ella hubiese sido la causa o principio del acto. (Cabanellas, 2006, pág. 76)

Es necesario señalar lo manifestado por Colin & Capitant al indicar siguiente:

“El error sin dolo, no entraña nulidad (...) cuando afecta a la sustancia de la cosa, o a la persona si se trata de un acto hecho, *intuitu personae* (...) el error provocado por el dolo es siempre causa de nulidad cuando ha tenido influencia decisiva en la

voluntad”. (Colin & Capitant, Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces., 2008, pág. 48)

En el ámbito nacional, Madrid (2015), en su trabajo de investigación titulado: “Impugnación de paternidad, legitimación en causa y caducidad de la acción”, se refiere a la paternidad dentro del matrimonio:

La paternidad del hijo, matrimonial o del nacido dentro de una unión de hecho legalmente reconocida, se establece en base a una presunción legal que puede ser desvirtuada de forma exclusiva por el marido, la realidad biológica no se ajusta en todos los casos a la presunción que hace la ley. Por esta razón, cuando el Código Civil nos dice que el marido es el único legitimado para impugnar su calidad de padre biológico, le da el privilegio al hijo a conocer su verdadera identidad si se ve afectada por la norma. (Madrid, 2015, pág. 34)

Rivas (2019), en su artículo titulado “Impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad en el Derecho Civil Ecuatoriano”, analizó el proceso de la impugnación de paternidad respecto al reconocimiento voluntario en la legislación ecuatoriana., lo que le permitió afirmar que las impugnaciones en Ecuador no son consideradas aisladas, así lo demuestran las estadísticas presentadas por el Consejo de la Judicatura, que durante el periodo comprendido entre el 2013 al 2017 resolvieron 12 371 causas a nivel nacional.

Ávila (2021), en sentencia No. 1911-16EP/21, afirmó que “En el caso de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre, no cabe duda que puede ser impugnada por aquél, por sus herederos o por cualquier persona, interesada en ello, a través de la acción de impugnación” (Arts. 233, 233, 242 del Código Civil vigente)

“Se ha señalado que la impugnación es como una forma que ofrece la disciplina jurídica frente a un determinado problema en aras de buscar la mejor solución posible, pero siempre observando el interés superior del menor” (Avellán-Domínguez, D., Chávez-Castillo, J., & Arteaga-Solorzano, Y. 2022 pág. 1131)

En el ámbito internacional, Medina Gamboa y Ríos Fuentes (2016), en su trabajo de investigación titulado: “Efectividad de las demandas de investigación de paternidad presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en San José de Cúcuta, Norte de Santander”, se refieren a los avances de la ciencia dentro de la resolución de los procesos de impugnación, por lo que plantean:

En los últimos años, la averiguación judicial sobre la paternidad ha sido abastecida con los progresos de la ciencia, como la genética (...). Las leyes de la genética y el rigor de los

procedimientos científicos garantizan que los resultados obtenidos conduzcan a respuestas con certidumbre acerca de la paternidad. (Medina & Jean, 2016, pág. 32)

Haciendo referencia en el enfoque internacional, Proaño (2018) nos dice que “De los fallos jurisprudenciales extranjeros se esboza la posibilidad de admitir la paternidad social como un elemento suficiente a la hora de discutir la filiación, y es que la realidad y el interés superior” (pág. 124). Fernández Ayala (2018), en su trabajo de investigación titulado: “El reconocimiento de complacencia y la contravención a las normas imperativas del acto jurídico en el Perú”, donde se refiere a los efectos jurídicos que producen los actos jurídicos como el del reconocimiento de los hijos:

Un acto jurídico es considerado como ineficaz en el momento en que no produce efecto alguno o deja de hacerlo; pero se puede decir que no todo acto jurídico que sea ineficaz es inválido, por lo que la situación puede darse al tiempo que no se cumple una condición (Fernández, 2018).

La normativa jurídica defiende el derecho a una identidad y un registro de la misma, Coronel (2020) argumenta que:

“Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho a la identidad en el Código de la Niñez y a Adolescencia; igual que, en el Código Civil como un derecho fundamental que se materializa con la inscripción en el registro civil, acto con el cual el Estado le otorga un conjunto de derechos humanos como el nombre, apellido; por ende, la ausencia de inscripción en el registro civil conlleva a la vulneración de un conjunto de derechos humanos inalienables y esenciales para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes” (pág. 20).

Guzmán Torres (2020) define a la paternidad como: Una relación biológica o por adopción; biológicamente es porque el padre tiene una descendencia directa con su hijo y, por adopción porque se da dentro de un acto jurídico, es decir, una filiación por ley de adopción; por lo cual la paternidad es la relación natural o constituida del padre con su descendiente, que contrae deberes, obligaciones, facultades y derechos entre los mismos. De igual manera, es necesario establecer lo que respecta al derecho a la identidad, es así que, para Uría (2012) ha manifestado que:

La identidad como derecho fue reconocida en el año 1989 al incorporarse a la Convención de los Derechos del Niño. Por lo cual, el Estado está obligado a respetar a través de los Tratados Internacionales y la propia Constitución de cada Estado el derecho de los niños y a garantizar la preservación de su identidad, que contenga un nombre y apellido, la nacionalidad y sus relaciones de familia, conforme a la ley, prescindiendo de injerencias ilegales. Este derecho a la

identidad, según el Pacto de San José de Costa Rica no se suspende ni siquiera ante graves emergencias como guerras o peligros públicos. (Uria, 2012, pág. 96).

Tomando en consideración el derecho a la identidad, Vallespinos (2007) manifiesta lo siguiente:

Toda persona es portadora de un bagaje de atributos y caracteres psicosomáticos, espirituales y sociales que, en razón de su exteriorización, permiten su individualización en sociedad y que hacen que cada cual sea <<uno mismo>> y <<no otro>>. La identidad de una persona constituye una realidad dinámica y cambiante, como la persona misma, que se despliega en el tiempo a través de las distintas etapas de su existencia. Pasado, presente, y futuro están estrechamente asociados a ella; como también lo está la natural tendencia del hombre a cambiar, para bien o para mal, lo que lleva frecuentemente a que operen inevitables mutaciones en aquellos atributos. (Vallespinos, 2007, pág. 42).

El congreso de Colombia establece que el hijo que aparece posteriormente de expirados los cientos ochenta días siguiente al matrimonio o a la afirmación de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos: 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente manifieste por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo con-sagrado en la Ley. (Impugnación de la Paternidad, 2006). Es así que estos presupuestos han sido corroborados por parte de la jurisprudencia argentina, mismos que han sabido manifestar lo siguiente:

Las acciones de impugnación y de nulidad del reconocimiento son diferentes, pues la primera de ellas es la que controvierte el nexo biológico, y la segunda la que ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento, resultando consecuencia de la misma la caída forzosa de aquél. Empero la anulación del reconocimiento no impide uno nuevo mediante acto válido, mientras que la cosa juzgada en la acción de impugnación hace imposible su reiteración toda vez que se declara la inexistencia del nexo biológico” (Impugnación de Paternidad, 2000).

Conforme lo apunta Grosman (1998), “Tal como ocurre con este tipo de conceptos, el de interés superior es una expresión imprecisa, susceptible de diversas interpretaciones, y el alcance de la misma dependerá de la situación puntual que se analice” (citado por Sipán 2017, pág. 207).

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

El enfoque de esta investigación fue cualitativo, porque correspondió a una investigación documental con el propósito de interpretar y analizar los aportes de varios autores, referente a la impugnación de la patria potestad por nulidad del acto. En este sentido, se examinó la base teórica y la terminología relevante para este desafío investigativo. De igual manera, se analizaron las leyes y normas que apoyan y protegen a las familias en la República del Ecuador.

En cuanto al nivel de profundidad, la investigación fue descriptiva, porque no solamente analizó, sino que también desglosó y describió los casos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, en lo referente a los preceptos normativos y demás conceptualizaciones, tales como los vicios del consentimiento y los requisitos indispensables para la validez de los actos, en la ciudad de Ibarra, a partir del período de tiempo en el cual nos hemos referido en líneas anteriores.

Los métodos utilizados fueron el normativista y el socio jurídico, los cuales permitieron analizar las normas constitucionales y de derecho civil, con el fin de comprender cómo estas normas protegen a los menores. En síntesis, dichos métodos permitieron analizar la eficacia normativa en el contexto social. De igual manera, se utilizó el método deductivo, mismo que permitió alcanzar conclusiones particulares a partir de consideraciones generales

La técnica utilizada fue, básicamente, la documental, misma que permitió indagar y seleccionar conocimiento disponible en bases de datos físicas y virtuales, cuya información fue registrada en su instrumento por excelencia, como son las fichas bibliográficas textuales y de resumen. De igual manera, como apoyo, se utilizó la técnica de la encuesta, cuyo instrumento fue el cuestionario con preguntas cerradas.

## 6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En esta sección se presentaron los resultados de la investigación y su correspondiente discusión, a partir de la información obtenida de la técnica documental que permitió consolidar los conocimientos aportados por trabajos previos a esta investigación, los cuales fueron descritos en el estado del arte o estado de la cuestión, cuyo contenido fue el soporte documental que permitió evidenciar el cumplimiento de los objetivos específicos de este trabajo.

### 6.1. Análisis documental

Esta sección correspondió a la exposición y demostración de los objetivos del trabajo de investigación. En este sentido, la narrativa argumental se apoyó en la información del estado del arte, en la normativa nacional vigente y en la jurisprudencia.

Según Cabanellas (1993), La Filiación es “la relación de asociación, el acto o efecto de adquirir personalidad de los individuos... tienen las mismas características personales (...)” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, p. 35), por lo que queda claro que la relación padre-hijo es una relación directa. Dado que es el lazo que los une, y posiblemente hasta el estado de la madre o el padre en relación con los niños de cualquier manera, aunque se mencionan las relaciones de apego, en la normativa civil la que rige estas relaciones de apego. En este sentido, la descendencia se logra por vía materna o Paternidad, el Código Civil del Ecuador (2017) dispone:

Artículo. 233. - El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código. Art. Ibídem lit. a).- La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por: 1. Quien se pretenda verdadero padre o madre. 2. El hijo. 3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna. 4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre. (Código Civil, 2017)

Este es uno de los métodos para determinar la filiación cuando un hijo o hija es concebido dentro del matrimonio, siempre que se respeten los plazos señalados en el apartado anterior, otro punto a destacar es el alcance del apartado anterior. una ley que no solo se aplica al matrimonio y tiene la misma fuerza legal en relación a los convivientes con ciudadanía del Estado de Unión de Hecho reconocida, y en este sentido es muy importante señalar que una prueba científica de paternidad por ADN (ácido desoxirribonucleico) puede ser impugnada de las siguientes maneras. Esta figura jurídica trata del hecho biológico del menor, por lo que se diferencia de la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad con la nulidad del acto, con la que suele confundirse.

Otro método para determinar la filiación descrito en el Código Civil (2017) es:

Artículo. 246 También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el artículo 233. El marido podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. (Código Civil, 2017)

Como se mencionó en la sección anterior, se habla sobre una forma de reconocimiento, que no se considera un reconocimiento voluntario de paternidad, por el contrario, sólo la presunción de hechos, que puede ser refutada conforme a las reglas y ejerciendo las acciones legales pertinentes, en el mismo sentido que la anterior, debe ser impugnación de la paternidad, si es posible, para que actúe como prueba, la prueba de ADN es confiable porque su verdad biológica es cuestionada en estos casos y no es un problema tan profundo como la inmoralidad o la falta de elementos de consentimiento, sin embargo, la naturaleza del testamento puede confundir a algunos abogados y cuestionar la figura de la paternidad voluntaria por nulidad del acto, la tratarían como una impugnación de la paternidad en el sentido de que, si podría existir una vulneración de derechos, en lugar de brindar una protección técnica de alta calidad.

### 6.2.1 Declaración de conducta o voluntad

Para iniciar este estudio, es importante analizar el escenario jurídico que impugna el reconocimiento voluntario de los padres, por nulidad del acto del artículo 250 del Código Civil (2017), que establece:

Art. 250 La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por:  
1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica. (Código Civil, 2017)

En este sentido, porque hay dos formas diferentes de impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad en un acto jurídico, ya que pueden existir ciertas confusiones al momento de aplicar la nulidad del acto como un elemento para impugnar el reconocimiento en el momento de administrar justicia, sin embargo, cabe señalar que además de resumir dos formas diferentes de realizar una misma acción en la sección de la ley antes mencionada, incluyen una especie de prueba para la evaluación, es decir, creen que es importante incluir casos en los que no existe relación con una persona acreditada no es prueba en el sentido de que una prueba de ADN no es válida como prueba, ni en los actos de proposición o en este caso la demanda, mientras se trate de comprobar la relación parento filial puesto que no se pone a discusión la parte biológica sino que lo que importa es la ausencia en los elementos que tienen validez en los actos.

Por lo tanto, la prueba de ADN no es admisible en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad previsto en el artículo 250 del Código Civil, y viceversa, los ciudadanos también solo agradecen según sus capacidades, el reconocimiento puede ser impugnado siempre que se pretenda probar que no se han cumplido los requisitos básicos para su validez en la ejecución del acto de reconocimiento, especialmente teniendo en cuenta un error significativo como la falta de consentimiento, debe ser tenido en cuenta que este caso de prueba de ADN se considera plenamente justificado, y no para poder demostrar una ausencia en el vínculo consanguíneo entre el que reconoce y el que va a ser

reconocido, si no es para manifestar el momento y las circunstancias donde se puede percatar que se encontraba el reconocimiento voluntario viciado.

Según Colin & Capitant (2008) sobre los actos o declaración de voluntad: “(...) las leyes mismas son actos realizados voluntariamente por personas para crear, cambiar o destruir derechos (...)” (Colin & Capitant, Introducción al derecho civil, pueblo, estado civil, minusválidos, 2008, p. 41). En el presente caso, una persona reconoce a un hijo como propio y lo hace voluntariamente, se genera un derecho entre las partes es decir el reconocido y el reconocimiento el cual sabe los efectos jurídicos y las relaciones que son parte de la voluntad como si él fuera el verdadero padre del menor.

Ahora bien, es bien sabido que el acto tiene una parte integrante, porque la voluntad del sujeto, se llama consentimiento en la doctrina, pero este acto, se puede considerar que pasa por varias fases comenzando con la fase interna del sujeto por la que se realiza, la acción interna del sujeto puede convertirse en una acción mental en la que el sujeto analiza la acción que va a realizar. En esta fase interna se distinguen tres categorías, que son:

Discriminación (esta es la etapa donde el sujeto tiene la capacidad de distinguir una cosa de otras cosas, de pensar si quiere realizar una acción) La intención también se puede encontrar en la etapa interna (el sujeto tiene la intención de realizar una acción), y finalmente la libertad (no es más que la capacidad del sujeto para realizar cualquier acción en su vida, como a él le gusta) Sin embargo, esto no es suficiente para que la acción se considere realizada.

Será incluso como consentimiento del sujeto, que puede ser exteriorizado, y para ello cabe señalar que la llamada exteriorización de la acción puede hacerse de tres formas: puede ser Expresa (verbalmente o por escrito, expresando la realización de la conducta) esta exteriorización también puede ser Tácita (diferente de debe demostrarse, pero por haberse hecho el acto se entiende hecho con dolo) y asimismo la exteriorización Legal (que es exteriorización o ley aplicable a hacerse en virtud de autoridad estatutaria) es causa suficiente. Entre estas razones, no puede suponerse que toda jurisdicción interna acepte que se está haciendo o se ha hecho un acto, como, por ejemplo: Juan se imagina en algún momento poder reconocer a Pedro qué es un menor de edad, en este caso se presume que en algún momento este pensamiento puede hacerse realidad es decir aún no es un acto jurídico,

de la misma manera la doctrina ha manifestado a exteriorización, al momento que ya puede comprobarse la existencia de la acción realizada por el sujeto.

De ello resulta necesario decir que también existen distintas formas en las que se puede manifestar la voluntad de los sujetos y estas mismas han sido recogidas por la ley, lo común para este tipo de manifestaciones, es que las personas lo hagan de manera personal y concurren a realizar el acto que hayan pensado en ejecutarlo, por ejemplo: “Enrique concurre a las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la Ciudad de Ibarra y conjuntamente con su pareja Lupe decide reconocer voluntariamente al menor de edad Luis, en presencia de los funcionarios encargados y de sus dos testigos Christian y Norman” como resultado de este ejemplo podemos inferir que se ha realizado el acto de forma voluntaria y ha comparecido Enrique personalmente, el mismo que ha ejecutado su acto, manifestando expresamente su voluntad de realizarlo de conformidad a la forma que ha sido ya prescrita por la ley y exteriorizando su voluntad.

Además, la exteriorización se puede hacer mediante un delegado, así lo menciona el código civil al indicar Artículo. 2020.- “Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario” (Código Civil Ecuatoriano, pág. 310) .

Así, en los casos analizados, las personas pueden identificar a los menores mediante poderes especiales o generales, así como a tercera persona hará el reconocimiento anterior, cabe recalcar que el agente es en quien recae los derechos y obligaciones de las acciones realizadas, se puede decirse así: "Juan está en México y envió un poder especial al consulado ecuatoriano en México a favor de Santiago que en este caso es su hermano, el cual menciona que se va a reconocer a Pedro como su hijo, su hermano va al registro civil en la ciudad de Ibarra con la actual pareja de su hermano Enrique que es Cinthia, para reconocer al menor Pedro en este caso en presencia de los 2 testigos.

Si se sabe que el acto o declaración de voluntad sobre reconocimiento voluntario de paternidad se hizo voluntariamente, y una vez realizado el acto, los menores de edad pueden aceptar el apellido del reconociente y cabe mencionar que esta confirmación voluntaria puede

ser dada por cualquier persona jurídica competente y cumple con todos los requisitos legales pertinentes en el caso, incluso si no es el reconociente el verdadero padre biológico.

Al respecto, el artículo 248 del Código Civil (2017) establece que “El reconocimiento es una Acción libre y voluntaria de los padres que llegan a reconocer. En todo caso, el reconocimiento es irrevocable” (Código Civil, 2017). igualmente analizando las normas legales establecen que el artículo 248 del Código Civil puede crear confusión para los usuarios de los sistemas de justicia, Juez, Abogado, porque de su redacción se desprende que da carácter de irrevocabilidad a este reconocimiento voluntario de paternidad.

En este sentido, la Real Academia de las Lenguas de España (2020) afirma que el término “irrevocable” significa “no se puede revocar ni cancelar”. (La Real Academia de las Lenguas, 2020, p. 104). Es decir, en ese caso no pierde su efecto. La fuerza legal de una confesión voluntaria no desaparece en consecuencia, los menores no pueden perder las responsabilidades y derechos que han adquirido al momento de ser reconocido, el Código Civil de Ecuador tiene un conjunto de normas que establecen que hay la forma adecuada en que podrá revocarse dicho reconocimiento voluntario de paternidad se sujetará a las mismas reglas que se establecen a continuación.

El artículo 249 del Código Civil (2017) establece:

Artículo. 249 El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial. El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo. Si solamente es uno de los padres el que reconoce, no podrá expresar la persona en quién o de quién tuvo el hijo. (Código Civil, 2017)

El primer punto a considerar es lo dicho en el punto anterior, porque se requiere una serie de pasos en capas para entender este reconocimiento según su interpretación, el Código Civil tiene ciertas formas en las que se puede determinar el reconocimiento, limitándose a cinco formas de reconocimiento que dan o crean la paternidad.

Para ser reconocido como contrato público se debe tener en cuenta todos los requisitos que establece el derecho civil, la clasificación de los contratos incluye: los llamados contratos

solemnes, es decir, aquellos que exigen el cumplimiento de determinadas condiciones para ser plena o legalmente válidos formalidades especiales, de modo que sin ellas no tiene fuerza jurídica civil, tal como se define en el artículo 1459 ibídem, debiendo observarse toda la gravedad del caso, incluyendo a este respecto la celebración ante notario que acredite un acto de reconocimiento público voluntario de paternidad o una declaración de intenciones hecha en dicho acto.

Cuando se trata de reconocimiento por sentencia judicial, no hay mejor ejemplo que la pensión alimenticia, conocida como presunción de paternidad, procedimiento regido por el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia y tramitado por los jueces en las diversas unidades de familia, mujer, niñez y adolescentes, cuando discutir los hechos biológicos, para establecer la paternidad antes de determinar o indeterminar la pensión con el fin de mantener y con ello establecer la legalidad del objeto del procedimiento de presentación de reclamaciones, después de recibida la solicitud de reclamación, el juez competente ordenará una prueba de ADN.

Antes de este punto, el padre putativo no tenía obligación de paternidad, pero si la prueba de ADN es positiva, aunque el padre identificara voluntariamente al menor, no podría ya que el juez en el sistema judicial, con la ayuda de la opinión de un experto en ADN, la relación padre-hijo puede determinarse mediante una declaración judicial, el mismo efecto, si el padre acusado se niega a tomar una prueba de paternidad, la relación padre-hijo será declarada por declaración judicial. Al respecto, el ADN se apega estrictamente a lo dispuesto en la ley reformativa contenida en el Libro II del Título II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia y establece la presunción de hecho en el texto de su artículo 10 bis, en lo pertinente establece:

En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario (...). (Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014).

Existen otras formas de reconocer, estas por medio del acto testamentario, instrumentos privados legalmente reconocidos o declaraciones personales, se deberá hacer referencia a

todos los requisitos y disposiciones establecidas en nuestro Código Civil, ya que ésta será la ley aplicable bajo la cual se constituya dicha asociación.

### 6.2.2 Impugnación

Al definir qué es una impugnación, Cabanellas (1993) brinda tres sinónimos para una mejor comprensión y así nos dice que impugnación en su sentido más amplio significa “discrepancia, refutación, contradicción” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, p. 145). La impugnación en sentido literal es cualquier acto de expresar una opinión diferente sobre algo, estrictamente legal, y Cabanellas se refiere a la impugnación procesal, como “golpear o refutar una acción judicial, cualquiera que sea su naturaleza (...)” (Cabanellas, 1993, p. 147).

Por lo tanto, es comprensible que la impugnación sea un juicio y posiblemente cualquier persona que tiene el derecho legal de hacerlo cuando se encuentra ante circunstancias que considera violatorias de derechos, y por lo tanto se utiliza para rebatir esta acción. También se ha logrado incorporar la Constitución de la República del Ecuador lo que se denomina doble cumplimiento crea un sistema de recursos en el que las personas se sienten cómodas al decidir si un laudo debe ser favorable o no porque es el proceso en sí lo que se busca lo que se revisa y el tribunal confirma en el fallo que se otorgará el laudo, controlado por un superior que debería estar mejor preparado para las impugnaciones presentadas.

Esta indagatoria podrá concluir que, dada la naturaleza de la autorización para ello, la conducta impugnada, ya que esta se considera una forma de habilitar para poder ejecutarla, considerado acto de concesión de la relación padre-hijo.

### 6.2.3 Anulación o Nulidad

La anulación es un aspecto muy utilizado, principalmente en el derecho civil, Alessandri (2008) afirmó, luego de referirse a la legislación, que “el incumplimiento de estos requisitos daría lugar a sanciones hasta la nulidad de la pretensión” (Alessandri, Nulidad y Rescisión en el Derecho Civil Chileno, 2008, p. 3). Esta es un argumento bastante importante porque menciona la nulidad y la compara con las sanciones, es decir, le da el carácter de condena

con esta incapacidad hasta que su validez sea satisfecha o verificada por los requisitos básicos, es decir, no se han cumplido todos los requisitos del artículo 1461 del Código Civil del Ecuador.

En el mismo sentido, Alessandri (2008) define las sanciones civiles de forma un poco más técnica como “las sanciones legales impuestas por el incumplimiento de los requisitos y formalidades legales según el valor conductual determinado por el estado” (Alessandri, Nulidad y Revocación). en el Código Civil de Chile, 2008, p.4).

Por lo tanto, con referencia a esto, toda acción o declaración de voluntad, sus requisitos esenciales para la validez, se aplicará a esta obligación la validez de la sanción civil que es la nulidad y consecuencias de la misma.

La situación es generalmente favorable a la ley, porque la ley busca la justicia y no puede tolerar que unas personas, por su posición, puedan en muchos casos tener cierto tipo de ventajas sobre otras, usándolas, al efecto, se determinan las sanciones civiles de nulidad y se declaran nulos los actos personales o las declaraciones de voluntad con todas las consecuencias de tal nulidad, siempre que cumplan con la justificación establecida por la ley. Uno puede confiar en sus derechos de una forma u otra pero existen personas que son incapaces de darse cuenta del daño que se están haciendo y creen que su acción o declaración de voluntad está completamente justificada.

Asimismo, Alessandri (2008) dice que la inalienabilidad de la nulidad, que lógicamente es un derecho equivalente a aquellos que han sido afectados ya que estos no se puede llegar a negociar, porque sería poner la situación cómo se encontraban anteriormente, si la nulidad pudiera ser renunciable en nuestra sociedad existiría un caos ya que no se puede tutelar este derecho porque se estaría burlando a las disposiciones legales, es decir, como Alessandri (2008) “si se puede renunciar a la acción de nulidad, todo cuando me dicen que para ver resultados debo dejar el alcohol no eso no o sea para mí sería importante saber eso no la verdad contrato contendrá una cláusula que permita tal dispensa (...)” (Alessandri, Nulidad y Rescisión en el Código Civil de Chile, 2008, p. 5). En ese sentido, no se puede renunciar a este tipo de conducta, con una disposición de las partes, en las que se omitirán los requisitos básicos para la razonabilidad de la conducta.

Ahora bien, es de suma importancia señalar que toda falta, ya sea penal o civil, debe ser sancionada como consecuencia civil cuando se comete las infracciones deben sancionarse y cancelarse si no se cumplen los requisitos esenciales a la validez de ciertos actos o contratos, es una forma de coacción y castigo, de modo que quienes están obligados cumplan lo estipulado por el Código Civil del Ecuador.

Asimismo, Alessandri habló sobre las diferentes formas en que se violan los derechos, y por lo tanto habrá diferentes tipos de sanciones que son diferentes, unos deben ser castigados con más severidad que otros dependiendo de su gravedad, por lo que algunas infracciones son mínimas, aunque la ley las considera insignificantes, ni siquiera se molesta en crear algún tipo de sanción para ellos.

Para comprenderlo mejor, Alessandri (2008) dice: “La sanción como castigo nos interesa sólo en su aspecto civil, en el sentido de que involucra más o menos la denegación de protección o reconocimiento legal de hechos ilícitos” (Alessandri, Nulidad y Derogación del Código Civil Chileno, 2008, p. 6). Se refiere a varias penas de varias categorías bajo la ley con base en un testamento o declaración testamentaria, los requisitos básicos para su validez se omiten por la ejecución del testamento, por lo que no puede ser plenamente válido en cuanto a la validez contractual se refiere.

Primero, Alessandri habla de ausencia, porque en ese momento cuando se hace una acción o declaración de voluntad, en el cual se omite uno o más de los requisitos que se consideran esenciales por ley, debemos tener en cuenta en el caso concreto, en el momento del reconocimiento del menor, el hecho ha sido cometido y por tanto conserva su apariencia legal, es decir, continúa produciendo los efectos legales creados por la ley hasta que es invalidada por el poder judicial, ya que otros doctrinarios como Ambroise Colin y Henry Capitant han presentado argumentos similares para la nulidad de la ley, afirmando:

“La inexistencia de un acto jurídico, lo mismo que la nulidad absoluta, no dispensa de la intervención judicial por poco que se haya ejecutado el acto inexistente, si se quieren volver a colocar las cosas en el estado anterior que se encontraban” (Colin & Capitant, TEORÍA GENERAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS Volumen I, 2015, pág. 55)

Ambos autores también afirmaron que la intervención judicial es necesaria en cuanto a los actos declarados nulos por falta, debe subrayarse en este punto que los actos posteriores no serán nulos por provenir de la vida jurídica, una acción es legalmente válida y el único momento en que se considera defectuosa es cuando se hace, es decir, es defectuosa desde el principio y por lo tanto sancionable por nulidad judicial.

Al respecto, Alessandri (2008) afirma que “La legislación está en revisión como tal, es decir, nace en la vida jurídica y produce tal efecto... no un acto jurídico, sino la apariencia de un acto que no tiene efecto, y no puede haber ningún efecto. (Alessandri, Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, 2008, p.7)

En otras palabras, el objeto de este estudio es averiguar si el acto de reconocimiento voluntario de paternidad existe y por tanto cobra vida jurídica, y si tiene todas las consecuencias. Para responder a este dilema, debe señalarse que si se omite una de las condiciones básicas para la validez de tal acto, el acto es nulo, sólo prima tiene apariencia legal, es decir, nunca existió vida jurídica, y por lo tanto carece del efecto, debe la nulidad ser nula, es decir, incluso antes del reconocimiento de los menores.

Como se mencionó anteriormente, además de los requisitos necesarios para una actividad o una declaración de intenciones, dependiendo del tipo de actividad o contrato a celebrar, existen requisitos establecidos en el artículo 1461 del Código Civil (2017), ellos son:

“Es legalmente capaz; que consiente en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; se refiere a un objeto lícito; y que tiene una causa lícita (..)” (Código Civil, 2017). Se menciona esto porque lo aquí dicho es doctrinalmente aceptable y nuestro Código Civil ecuatoriano no parece tomar en cuenta lo relativo a la ausencia en forma de explicación claramente positiva.

Lo más importante es la diferencia entre nulidad y la ausencia como puede describir Alessandri (2008)

“La nulidad se aplica a negocios jurídicos que han nacido a la vida jurídica, que tienen existencia como tales, pero que contienen un vicio que afecta a su plena eficacia, vicio que puede acarrear su invalidación. Este vicio no impide que el acto produzca todos sus efectos, sino que autoriza para pedir su anulación a la Justicia”. (Alessandri, La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno, 2008, pág. 7)

Como ya se mencionó, no hay capacidad teórica, nuestro Código Civil confirma la nulidad, es decir, en el caso de impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, para que tenga sus propios efectos, así como existen obligaciones, en algunos casos, incluso se interponen demandas por alimentos, pero estos vicios que operan como sanción civil, anulando la ley, y además del derecho a demandar, puede exigirse la correspondiente nulidad.

En vista de ello, como resultado del análisis aportado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tuvo que dictar la Resolución núm. 05-2014, que reformó el artículo 250 del Código Civil ecuatoriano, que no tener requisitos esenciales para un estatuto o declaración testamentaria en pleno vigor y efecto en la vida legal autoriza a la parte otorgante a buscar una sanción civil mediante la revocación del estatuto, el objetivo es devolver las cosas al estado anterior del reconocimiento voluntario de la paternidad, a pesar de que parece legal y se considera irrevocable, por lo tanto, la controversia antes mencionada sobre el reconocimiento voluntario de los padres puede plantearse en el momento de realizar el acto, si no hay error, fuerza o dolo.

#### 6.2.4 Vicios del consentimiento

Para una mejor comprensión, es necesario averiguar cuáles son los malos consentimientos que pueden invalidar la escritura. Al respecto, el artículo 1467 del Código Civil (2017) establece: “Son daños y perjuicios de los que puede derivarse el consentimiento: errores, la fuerza y el dolo” (Código Civil, 2017), es decir, define tres tipos de vicios, los cuales es necesario analizar para una mejor comprensión.

Para Cabanellas (2006) manifiesta que “para la validez de cualquier acto o contrato, el consentimiento no debe estar viciado sino surgir espontáneo y libre” (Cabanellas, 2006, pág. 156) . Entre los vicios la voluntad de la legislación hay tres tipos, el error, que significa saber algo, pero aferrarse a ello de manera incorrecta o con ignorancia, el sujeto del conocimiento no conoce directamente al objeto.

Sin embargo, desde un punto de vista legal, la ignorancia es un error en sí mismo, lo que hace que el contrato sea nulo o anulable los actos de voluntad; la fuerza, que puede ser de dos clases, la fuerza moral y la fuerza física, que no revoca el consentimiento por el mero hecho de obtenerlo, y finalmente el fraude o dolo, que es el vicio del consentimiento, es practicado por una madre menor de edad para obtener algún beneficio como la pensión alimenticia y admitir que el hijo es suyo, sabiendo que no es suyo, con la intención de perjudicarlo.

Cuando un error o ignorancia afecta algún elemento de una ley o las circunstancias o condiciones bajo las cuales se hace la misma, lo llamamos error de hecho, a diferencia de un error de derecho, que es una regla de derecho relacionada con un caso particular. Por ello, Cabanellas (2006) definió los errores fundamentales o deterministas al mostrar que:

El relativo a algún elemento fundamental de la relación jurídica, y causa por ello de nulidad. En el Cód. Civ. Esp. Son errores esenciales los que recaen sobre la substancia de la cosa, sobre una circunstancia especial de esta o acerca de la persona, cuando ella hubiese sido la causa o principio del acto. (Cabanellas, 2006, pág. 76)

En consecuencia, puede demostrarse que los errores de hecho pueden invalidar el consentimiento, mientras que los errores de derecho no pueden hacerlo. Por lo tanto, los errores a veces incluso destruyen la exteriorización o expresión de la voluntad del sujeto, así, la persona que comete el acto se convierte en un obstáculo que permite que el acto jurídico tome forma y adquiera plena fuerza jurídica.

De la misma forma, Cabanellas señala que la culpa puede recaer en las personas, y no sólo está de acuerdo con esta afirmación, pues si en las líneas anteriores hemos expresado que no se puede formar la acción, entonces en la investigación que nos vincula, se presenta un nuevo significado que no destruye la voluntad del sujeto, sino que la cambia, por lo tanto, la acción se lleva a cabo en todas sus fases: interna (comportamiento o acto ) y externa (declaración de voluntad), lo que en teoría parece ser legal, incluso si no interfiere con la misma.

Al respecto, Colin y Capitán (2008) afirman: “El error humano en un contrato es la causa principal y factor determinante del contrato, teniendo en cuenta la calidad de la persona con quien se celebra” (Colin & Capitán, Derecho Civil. Introducción, persona, estado civil, incapaces., 2008, pág. 47). De acuerdo a lo allí dicho, en el caso específico de investigación

que se nos atribuye, se puede probar que se ha cometido un error por parte de la persona a ser empleada o, en el caso específico, contra el cual las actuaciones y declaraciones de los empleados ha sido hecho y que surtirá los efectos que al efecto determine la ley, siendo el menor reconocido el motivo principal y determinante para la admisión del reconocimiento con todas las formalidades y requisitos exigidos por la ley.

Entonces, de lo dicho, se puede concluir que hay un error de acuerdo, atacando especialmente los contenidos enumerados en la fase interna del sujeto, especialmente en la etapa de identificación.

Respecto al delito de consentimiento conocido como estafa o dolo, Colin y Capitant (2008) lo definen como: “(...) toda técnica utilizada para engañar a otra persona (...)” (Colin & Capitant, Derecho civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces., 2008, p. 47), teniendo en cuenta la existencia de una intención positiva de dañar a una persona o un tercero, ya sea en su propio beneficio o en beneficio de un tercero, también examinaremos si este consentimiento, conocido como fraude, puede resultar en la invalidez de una impugnación voluntaria de la paternidad. acción.

De hecho, si es relevante, porque, como se indica en las líneas anteriores, lo que busca esta acto tiene por objeto comprobar que se han cumplido los requisitos básicos para la validez de la paternidad voluntaria, pero está estrictamente relacionada con un error de consentimiento, llamado error, porque Colin y Capitant, mencionan “Así, se utiliza una presunción fraudulenta (. . .) de declaraciones falsas para inducir a error a una persona a realizar un determinado acto” (Colin & Capitant, Derecho civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces. , 2008, pág. 47).

Como se mencionó anteriormente, estas declaraciones son mentiras disfrazadas de verdad y son capaces de influir en el consentimiento de una persona hasta el punto de persuadirla para que participe en un comportamiento que cree que es un compromiso. El tribunal, desconociendo el hecho de que se les encomendó una mentira, lo detiene la formación de la voluntad está en plena vigencia y poder.

Por el vicio del consentimiento, llamado Dolo, esto puede ser discutido porque ataca las etapas internas del sujeto durante la ejecución de la acción, especialmente la etapa de intención, ya que la voluntad estaría afectando el ánimo al de ocasionar daño por un tercero.

El tercer vicio del consentimiento encontramos la coerción, según Colin & Kaptajn (2008) la denominan violencia, la cual es considerada como: “(...) presión ejercida sobre una persona para determinar que debe realizar una acción (...)” (Colin & Capitán, Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces. , 2008, pág. 48), es decir, es la autoridad de un tercero la que habilita a una persona para realizar un acto o contrato que nunca se hubiera realizado sin la citada presión, pero debe advertirse que no toda autoridad hace nulo el consentimiento, artículo 1472 . Código Civil (2017): “El consentimiento no puede revocarse por la fuerza, pero puede causar una fuerte impresión en una persona razonable, teniendo en cuenta su edad, género y situación” (Código Civil, 2017).

Determinando las cosas reflejadas en esta ley, se puede ver que debe haber poder lo suficientemente fuerte en el buen sentido de la palabra como para invalidar el consentimiento, y lógicamente se determina que también se deben tener en cuenta otros parámetros como la edad, el sexo y la condición porque varía de persona a persona como un acto de saber que se va a hacer.

Colin & Capitant (2008), sin embargo, señalan que tal violencia (coerción) “puede ser tanto física como moral” (Colin & Capitant, Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces., 2008, p. 48), es decir, incluye no solo aspectos físicos, como un arma dirigida a una persona para cometer un acto, sino también aspectos morales de la violencia, aspectos relacionados con las personas y su desarrollo cognitivo y evolutivo, para reconocer a los menores.

Finalmente tenemos al dolo como el último pese a del consentimiento, que también se ven afectadas en la etapa interna del sujeto en la realización de la acción, especialmente en la etapa de libre decisión. Así se entiende que los vicios del consentimiento no surgen por casualidad, sino que siguen etapas de la voluntad, de modo que si se configuran los actos o declaraciones que pueden invalidar un testamento

### 6.2.5 Excepción entre nulidad del reconocimiento voluntario por falta de consentimiento e impugnación del reconocimiento

En este punto de nuestra investigación, necesitamos hacer algunas aclaraciones sobre el alcance de la nulidad del reconocimiento ya que se necesita determinar la distinción de la impugnación del reconocimiento voluntario, ya que desde las reformas del artículo 250 del código civil existe jurisprudencia respecto a la impugnación de este reconocimiento.

Por lo tanto, es muy importante para nosotros distinguir estas personas jurídicas de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia internacional, especialmente Argentina, el único país que ha desarrollado una amplia jurisprudencia en cuanto a la revocación del reconocimiento voluntario de paternidad, especialmente en Sudamérica.

Para que podamos proceder con esta investigación, debemos señalar que nuestra norma material, es decir, el artículo 233 del Código Civil, manifiesta que el objeto principal del mencionado artículo de la ley es la transferencia de bienes extramatrimoniales, la cual se determina y se deriva después del reconocimiento la cual aparece en una discrepancia entre el vínculo jurídico existente en dicha confesión y la realidad biológica son dos cosas muy diferentes, pero que deben ser analizadas por los jueces porque cada caso es particular.

Al respecto, cabe mencionar que según un pronunciamiento de la Corte Provincial de Imbabura (2019) señaló que “es la acción que desafía su contenido, es decir, desafiando sus supuestos biológicos; por lo tanto, la evidencia utilizada en este proceso debe construirse de tal manera que desvirtuar el vínculo genético entre reconociente y reconocido” (Impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto., 2019). Esto se puede hacer utilizando la experiencia técnica de las pruebas de ADN, preservando la naturaleza de la evidencia científica y actuando de acuerdo con las reglas establecidas en nuestras normas, en un proceso en el cual el juez evaluará para dictar una sentencia.

De lo contrario hubiera dado lugar a una declaración de nulidad, que fue prevista en la legislación a la que se refiere el artículo 250 del Código Civil del Ecuador establece que, según Zannoni (1998), dice: “Es aquella que ataca la validez sustancial del acto jurídico que

contiene el reconocimiento por vicios que atañen a su eficacia constitutiva como tal” (Zannoni, 1998, pág. 477) .

Así, estos supuestos son confirmados por la práctica judicial Argentina, podrían declarar lo siguiente:

“Las acciones de impugnación y de nulidad del reconocimiento son diferentes, pues la primera de ellas es la que controvierte el nexo biológico, y la segunda la que ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento, resultando consecuencia de la misma la caída forzosa de aquél. Empero la anulación del reconocimiento no impide uno nuevo mediante acto válido, mientras que la cosa juzgada en la acción de impugnación hace imposible su reiteración toda vez que se declara la inexistencia del nexo biológico” (Impugnación de Paternidad, 2000)

A la luz de todo lo aquí dicho, hemos visto que es muy importante examinar la diferencia entre la impugnación voluntaria y un reconocimiento voluntario de paternidad por nulidad del acto, esto es particularmente llamativo cuando una acción por lo que la doctrina llama "sustracción de menores" es iniciada por una entidad pública y solo puede ser ejercitada por la parte que reconoce.

Todos estos análisis tienen en cuenta el artículo 250 del Código Civil ecuatoriano, lo mismo que excluir o eliminar la posibilidad de que la concesión pueda ser impugnada hay que reconocer que esta figura jurídica no corresponde a la realidad biológica porque cualquiera que busque reemplazar el vínculo entre padres e hijos debe seguir la especificación sustantiva y por medio de adjetivos la nulidad del reconocimiento

La especificación en el artículo 250 en los comentarios establece el límite para estas confirmaciones por la doctrina, por acto mismo, por principio la irrevocabilidad del reconocimiento, que primero fue separada de la jurisprudencia obligatoria de la corte nacional por su resolución núm. 05-2014. Eso sí que también cabe señalar Argentina y a que nos ha ayudado con información suficiente que nos ha servido de ayuda así como el autor López del Carril (1987) dice:

“La ley al omitir al padre en el art. 263, ley 23.264, lo hizo deliberadamente y si incluyó expresamente al hijo, no pudo incluirlo al padre en la generalidad de los que tengan interés en hacerlo. Si bien el estado civil es de orden público, la mentira no puede servir de base para que el mendaz se apoye en su propio hecho y así resulte el respaldo de su propia conducta. La ley no puede apoyar una

retractación del autor consciente de su propia mentira” (López de Carril, 1987, págs. 402, 403)

También es muy importante analizar el aspecto menospreciado de la aceptación de la pretensión del demandado, a pesar de que está expresada de manera equivocada, confundiendo, a nuestro juicio, las dos personas jurídicas señaladas en este apartado. En la decisión de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, si bien la madre del menor identificado en su contestación del caso pudo realizar un allanamiento adecuado, sin perjuicio de que dicho allanamiento estuviera legalmente establecido y sin perjuicio de la identificación, resolvieron desestimar la acción del actor de impugnación de la admisión, es decir, la admisión del propio cliente, porque éste se había retractado de la prueba de que su consentimiento era incompleto a pesar del consentimiento de la madre para el proceso.

En consecuencia, ello se ha tenido en cuenta en la conclusión de la presente sentencia para que se resuelva los siguientes problemas:

“A la situación apuntada se hace pasible (sic) de aplicarle la doctrina de los actos propios, ya que es entendimiento de la suscripta que como una derivación necesaria e inmediata del principio general de buena fe resultan inadmisibles las alegaciones que importan ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (...)”. (Apelación Comodoro Rivadavia, 2004).

Según la misma sentencia, el actor dice:

Si bien probó que no era el padre biológico, nada hizo para demostrar el vicio en la voluntad que invocó, ni siquiera retrucar a la madre, quien en su escrito de contestación expresa que el Sr. I. conocía la verdad en momentos anteriores al reconocimiento (...)” (Apelación Comodoro Rivadavia, 2004)

Cómo se justifica en esta indagatoria, la Corte de Buenos Aires, en caso de que el proceso sea iniciado por el reconocedor se puede plantear una impugnación de paternidad ésta fue rechazada y desestimada la corte argumentó lo siguiente:

El reconocimiento efectuado por el actor ha emplazado al menor en el estado de hijo extramatrimonial, constituyendo un verdadero título de estado de familia y, el mismo es irrevocable (...)”. Por lo demás (...) respecto a la defensa que intenta sobre los derechos del menor resulta ser más efectista que real, desde que muestra que ha sido el recurrente quien con su comportamiento ha violentado a sabiendas el derecho a la identidad del menor, al reconocerlo y ahora al pretender que la justicia ampare su arrepentimiento. La ley no puede proteger comportamientos

irresponsables, es de la esencia de la conducta jurídica de las personas que su accionar sea coherente, no pudiendo defraudar la confianza suscitada por la conducta anterior, mediante una acción posterior contraria. Aceptarlo importaría tanto como por la sola voluntad del recurrente revocar lo que la ley expresamente declara irrevocable (...). El propio reconociente no puede impugnar el reconocimiento, ya que, si éste es válido, asume el carácter de irrevocable (...). Además, tiene resuelto reiteradamente este tribunal que es inadmisibles la pretensión que importe ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (...). Para finalizar este razonamiento, la Corte agrega: “(...) si el reconocimiento lo hiciera a sabiendas de que no es el padre, su conducta importa un delito (...) y nadie puede invocar su propia torpeza para fundar un derecho (...)”. (Suprema Corte de Buenos Aires, 2004, pág. 172)

Como se establece en todos estos argumentos, el acto de nulidad del reconocimiento voluntario es el único acto al que la ley se refiere o permite, sin embargo, es atacar la validez material del acto realizado por el reconocedor en el momento de su ejecución, ya sea por falta de consentimiento, como por error, fuerza o dolo, estos son los únicos factores que pueden menoscabar la validez del acto jurídico mismo.

#### **6.2.5 DAÑOS Y PERJUICIOS**

El daño está dentro del derecho ecuatoriano, en especial el Código Civil, es una norma esencial. Sin embargo, es necesario analizar los supuestos y alcances de esta figura jurídica para comprenderla mejor y de igual manera saber si es posible que la acción tenga un resultado positivo en la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad por nulidad.

Por tanto, esta figura jurídica debe ser explicada a partir de las condiciones del artículo 1453 del Código Civil del Ecuador (2017), que reconoce cuatro tipos distintos de restricción, distingue una de ellas con el siguiente enunciado: “Las obligaciones surgen (...) como consecuencia de acciones que causan daño o perjuicio a otros, como los delitos y cuasidelitos (...)” (Código Civil, 2017). Esto quiere decir que una de las formas en que las personas obtienen responsabilidad es a través de delitos cuasi que, al cometerse, hace responsable a la persona, que incurren en estos delitos y por lo tanto no es posible desconocer lo dispuesto en el artículo 2229 del Código Civil del Ecuador (2017), a saber: “En general, todo daño relacionado con la malicia o negligencia de otras personas debe ser prevenido por ellas (...)” (Código Civil, 2017).

En este contexto, es importante indicar que el Código Civil ecuatoriano trata temas relacionados con los errores, distinguiendo así tres tipos diferentes de errores u omisiones contenidos en el artículo 29 de esta figura jurídica: “culpa grave, negligencia grave, culpa lata (... ) Este error, en un caso civil, equivale a dolo. Culpa Leve, descuido leve, descuido ligero (...) Culpa o descuido levísimo (...)” (Código Civil, 2017) .

Por lo que podemos concluir que si las acciones de una persona se enmarcan en el marco señalado anteriormente en el artículo 29 del Código Civil ecuatoriano, afectan a terceros tanto económica como moralmente, por lo que es urgente saber qué es lo que buscan en compensación.

Por otra parte, el artículo 2214 del Código Civil del Ecuador reconoce que: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” (Código Civil, 2017) . En esta sección la ley nos dice que una persona ahora debe haber existido un cuasidelito, según las líneas anteriores, por el error causado se origina la responsabilidad, debe también ser sustituida por una indemnización, ya sea material o material.

Así, el concepto jurídico de indemnización significa, como medio de reparación de la acción u omisión que causó la infracción, el artículo 1572 del Código Civil prevé la reparación: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante (...)” (Código Civil, 2017). En la sentencia de febrero 14 del 2018, en el proceso No. 10333-2015-01267, en cuanto al daño emergente y el lucro cesante, el juez manifestó lo siguiente:

El daño emergente es el detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. Mientras que el lucro cesante es la utilidad o provecho que una persona deja de obtener durante cierto tiempo de una cosa o de un capital que le pertenece y en compensación de la cual pueda reclamar un interés proporcionado. (Acción de Daños y Perjuicios, 2018)

Podemos señalar que las pérdidas resultantes están relacionadas con el daño hecho, y ocasionado porque los bienes del perjudicado se deterioran, a diferencia del lucro cesante, que es dejar de recibir e incluso reclamar una compensación por intereses

Entonces, a primera vista, esto significa una diferencia en términos de pérdidas o de daño y al lucro, sin embargo, según Larrea, podemos decir lo siguiente:

El lucro cesante se suele contraponer al daño emergente, consistiendo este en un perjuicio actual, una disminución efectiva del patrimonio o del valor de las cosas que se produce en un momento determinado y presente (no en meras expectativas o ganancias futuras, aunque parezcan seguras). (Larrea, 2008, pág. 172)

Por lo tanto, es necesario garantizar que las personas lesionadas reciban una compensación adecuada, para lo cual Concepción dice: “Así como el derecho punitivo se fija más en el reproche social que merece la conducta punible y en el castigo del culpable, el derecho privado tiende sobre todo a la satisfacción del perjudicado (...)”(Concepción, 2009, pág. 45).

Una vez establecido esto, la reclamación de indemnización es a los afectados por el cuasidelito, necesitamos informarle cuál es el presupuesto de indemnización de esa persona jurídica, para que de la misma forma, nos referiremos a la sentencia de 14 de febrero de 2018 en el proceso No. 10333-2015-01267 en la unidad civil de Ibarra, como nos dicen los jueces:

El actor está obligado a probar tres elementos: 1) La existencia de los daños; 2) Que el demandado es el causante de los daños; y, 3) El monto a que ascienden los perjuicios, tanto por el daño emergente como por el lucro cesante. Si el accionante no llegare a probar estos presupuestos, no podrá ser aceptada su pretensión. (Acción de Daños y Perjuicios, 2018)

Un reclamo de compensación no se realizará sin problemas si no se cumplen todos los requisitos previos enumerados aquí, por lo que es necesario en tales procedimientos, lo aquí dispuesto podrá ser probado por cualquier medio de prueba que se presente.

Ahora que entendemos el régimen de daños y perjuicios, hemos determinado el alcance de este número, y hemos precisado los requisitos que debe tener para que sea una valoración positiva, es necesario precisar: ¿Se puede revocar un reconocimiento voluntario de paternidad después de una decisión positiva en un caso en el que se impugna un reconocimiento voluntario de paternidad?

Para ello, es necesario analizar las disposiciones específicas en materia de alimentos, esto es consistente con lo que se analizó en el presente estudio y determinar si el valor económico es recuperable.

La legislación sustantiva específica que rige en materia alimentaria es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que es sustituido por el Título V, Libro II de la Ley Reformativa, en su artículo innumerado 2 dice: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parentofamiliar (...)” (Ley reformativa al título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, 2009).

Decir que este derecho a la alimentación está estrictamente relacionado entre el menor y el padre, debemos considerar que una de las consecuencias del reconocimiento voluntario de la paternidad es la adquisición de obligaciones y derechos, del menor reconocido, con independencia de que el reconocimiento se produzca fuera del matrimonio. Al momento en el que las madres dejan sus relaciones sentimentales con la persona que ha reconocido a sus hijos, puede plantear la demanda de alimentos en contra de éstos, inclusive no es necesario que terminen la relación sentimental, el mero hecho de haber reconocido al menor como lo dijimos en el anterior párrafo, le obliga por ley al reconociente a asumir las obligaciones, como si fuese el verdadero padre.

Ahora queda por ver si una acción por daños y perjuicios puede ser ejercitada para recuperar los daños por malicia de vicios del consentimiento una vez que se han tomado todos los pasos anteriores. En este sentido, como hemos constatado en las líneas precedentes de interpretación de los daños, consideraremos si estas suposiciones pueden ser consideradas a los hechos presentados.

Otro presupuesto que se debe presentar es que se pueda establecer que la persona que será demandada en un caso de responsabilidad civil es en realidad la persona que causó estas lesiones. Esto se puede comprobar fácilmente porque la parte de ejecución según la sentencia obtenida demostrará en sentido favorable que el acto hecho por la parte aceptante es nulo porque fue declarado nulo por error, fuerza o dolo o sin uno o más vicios. donde debe probarse que fue causado por la madre que ha dado a conocer que el reconocimiento del verdadero padre del menor admitido, de modo que al dejarlo ya se demuestra que ella es la causante del daño, y más aún si inicia una demanda de alimentos contra el reconociente demostrando que ella es la representante del menor.

Y el último o tercer presupuesto de esta acción está destinado a señalar la cuantía o exacta en que se ha expresado el daño antes señalado en la cuantía que puede reclamarse, con todos los pagos hechos, por pensión alimenticia incluso registrada en el SUPA, este presupuesto, estos valores corresponden al daño indirecto, que es el impacto económico que sufre la persona que reconoció al menor.

Cabe recalcar que con la reclamación de la indemnización no queremos exigir la devolución de la pensión alimenticia, que evidentemente no es directamente reembolsable, ya que estos valores tienen como finalidad asegurar los derechos de los menores en relación con la responsabilidad parental, por ejemplo, el artículo 2 de la CONA establece: “Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2014).

Sin embargo, la acción de daños y perjuicios requiere la recuperación del valor económico que ha dejado de ganarse, ya sea como resultado de una pérdida emergente para la parte que admite o como resultado de un lucro cesante, pero debe enfatizarse que el valor pagado por la pensión alimenticia es el daño ocasionado causada por la madre del menor reconocido, teniendo en cuenta, que la demanda de la impugnación se presenta al menor de edad que deberá estar representado por su madre, ya que la misma fue la que fingió en estos daños, tomando en cuenta que no se afecta al patrimonio del menor sino más bien al de la madre, por el daño que ha causado al reconociente.

Por último, deben determinarse las circunstancias en las que puede ejercitarse una acción por daños y perjuicios. La respuesta es que todos los vicios del consentimiento como el error, la fuerza y el dolo, y aunque lo anterior sea cierto, el dolo y la fuerza pueden inferirse simplemente del hecho de que contienen la intención de dañar a un tercero de otra manera, el único daño acordado será declarado por Colin & Capitant indicando:

“El error sin dolo, no entraña nulidad (...) cuando afecta a la sustancia de la cosa, o a la persona si se trata de un acto hecho, *intuitu personae* (...) el error provocado por el dolo es siempre causa de nulidad cuando ha tenido influencia decisiva en la voluntad”. (Colin & Capitant, Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces., 2008, pág. 48)

El error es un vicio del consentimiento, que en el caso de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad es aplicable ya que encontramos sentencias que así lo han analizado, cuyo efecto es anulado y de esta manera siempre habrá un error, que va hacer llevado a la persona que reconoce al menor, caso contrario no podrá invalidarse. Con base en este análisis, los daños y perjuicios van a poder llegar a ser válidos cuando exista una sentencia que favorezca en el caso.

### **Análisis de las Encuestas**

En esta parte se describen los resultados de la encuesta y se hacer los correspondientes comentarios de cada respuesta de cada persona consultada, misma que ha sido puesto en contexto con los señores jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de la Ciudad de Ibarra, así como de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en el mismo sentido con los Abogados Litigantes del mismo cantón que tienen sus oficinas ubicadas en sectores aledaños a dichas Unidades Judiciales, a través de las respectivas encuestas.

## **RESULTADOS**

TABLA 1

1. ¿Sabe cuáles son los elementos esenciales para las acciones o declaraciones de voluntad?
De los 20 encuestados, el 95% o 18 conocían cuáles son los elementos del acto o declaración de intenciones; mientras que el 3% o dos no saben cuáles son los elementos.

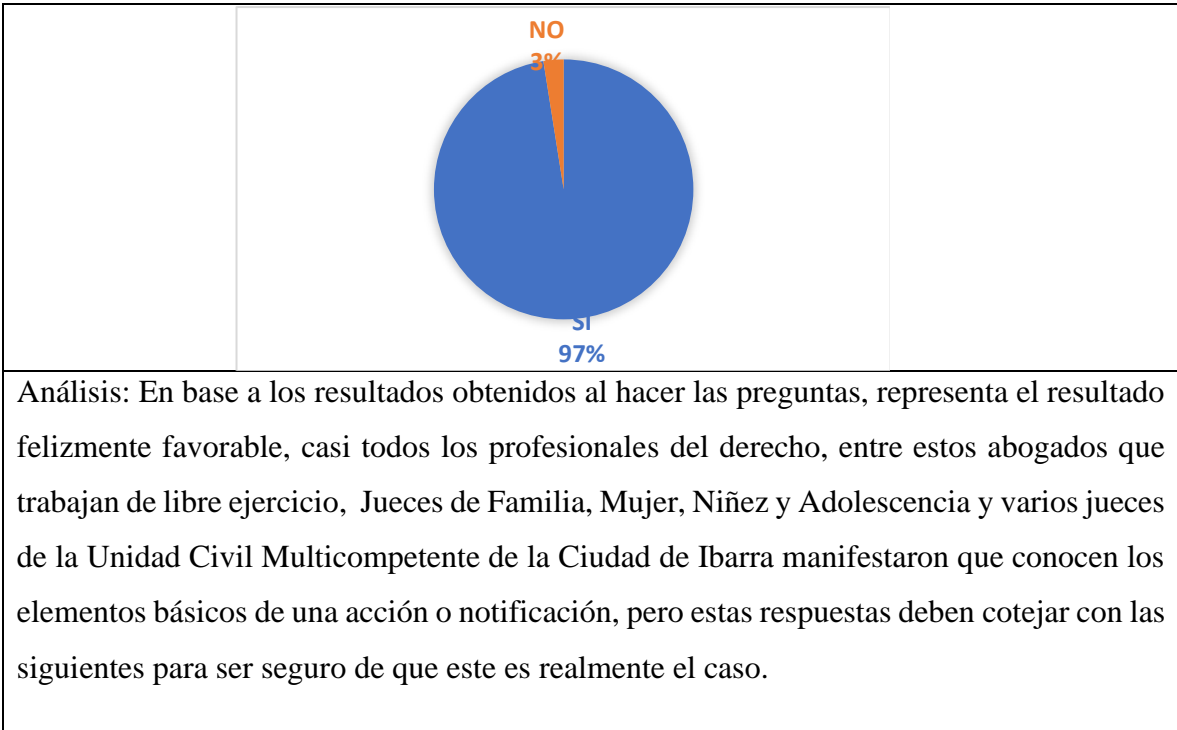
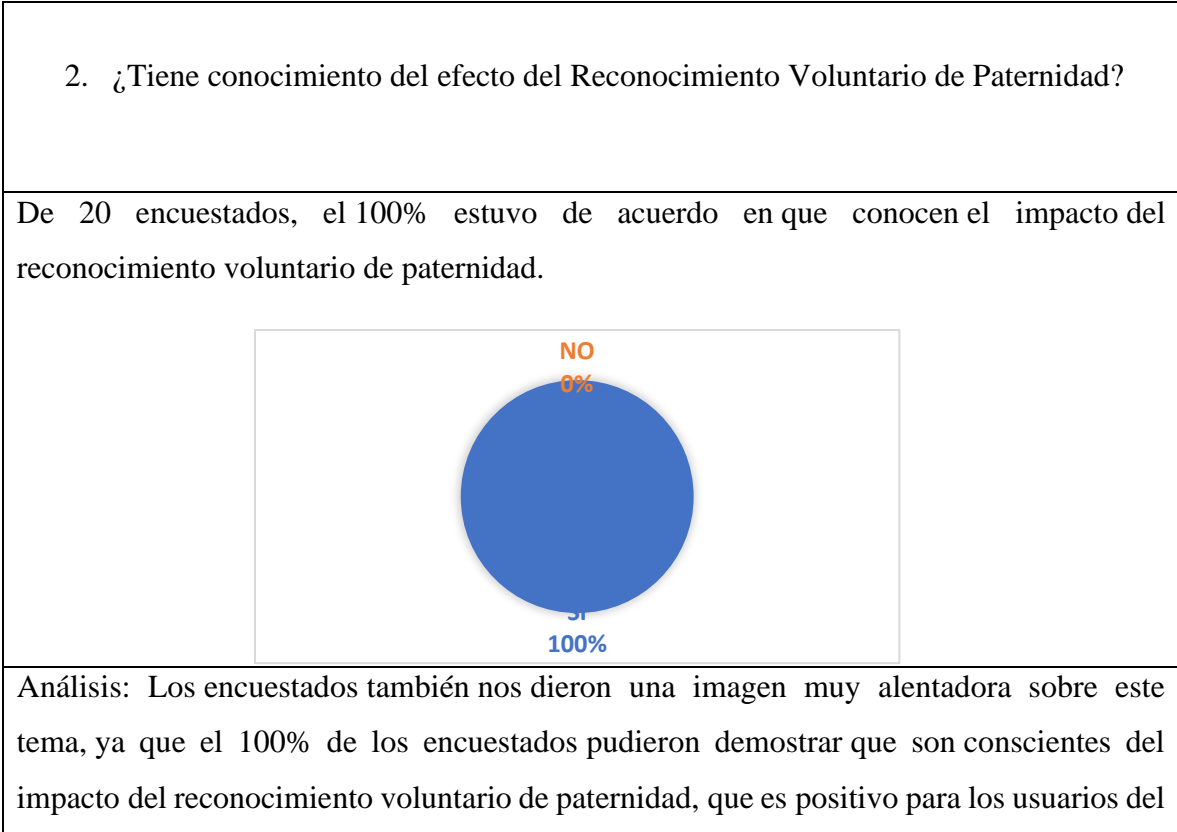


TABLA 2

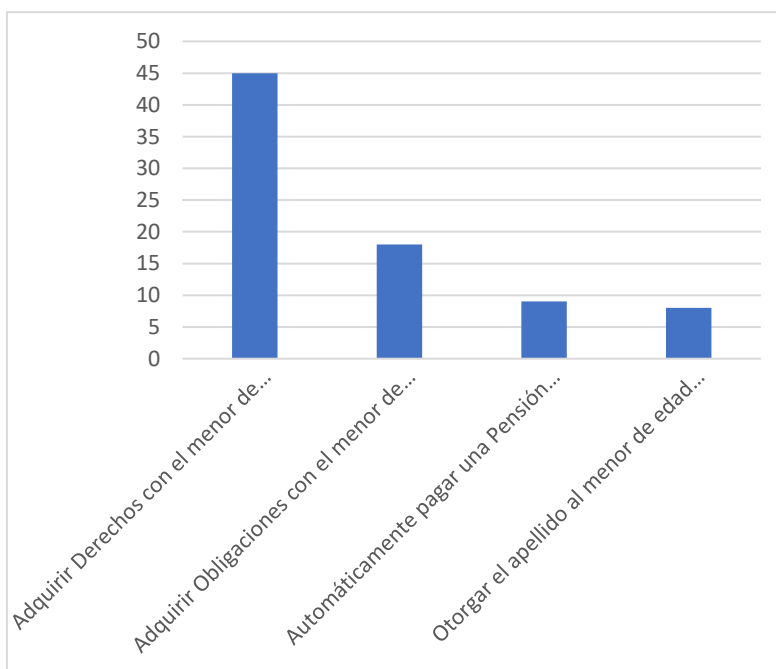


sistema legal, pero necesita ser comparado información para resultados reales.

TABLA 3

3. ¿Puede determinar cuáles son los efectos del Reconocimiento Voluntario de Paternidad?

De los 20 encuestados, 9 dijeron que la consecuencia del reconocimiento voluntario de la paternidad es el derecho a adquirir y reconocer a los menores; 5 dijeron que obtener compromisos con menores reconocidos; 3 lo dijo pagar automáticamente la pensión alimenticia de los menores reconocidos, y 3 dijeron dar apellidos a los menores reconocidos.



Análisis: Al igual que en las respuestas anteriores, también se puede observar claramente en el gráfico que un poco más de la mitad de los encuestados afirmó correctamente que los derechos se obtuvieron con los menores reconocidos, pero solo 5 estuvieron de acuerdo en que también los adultos admiten a los menores obligatorios juntos.

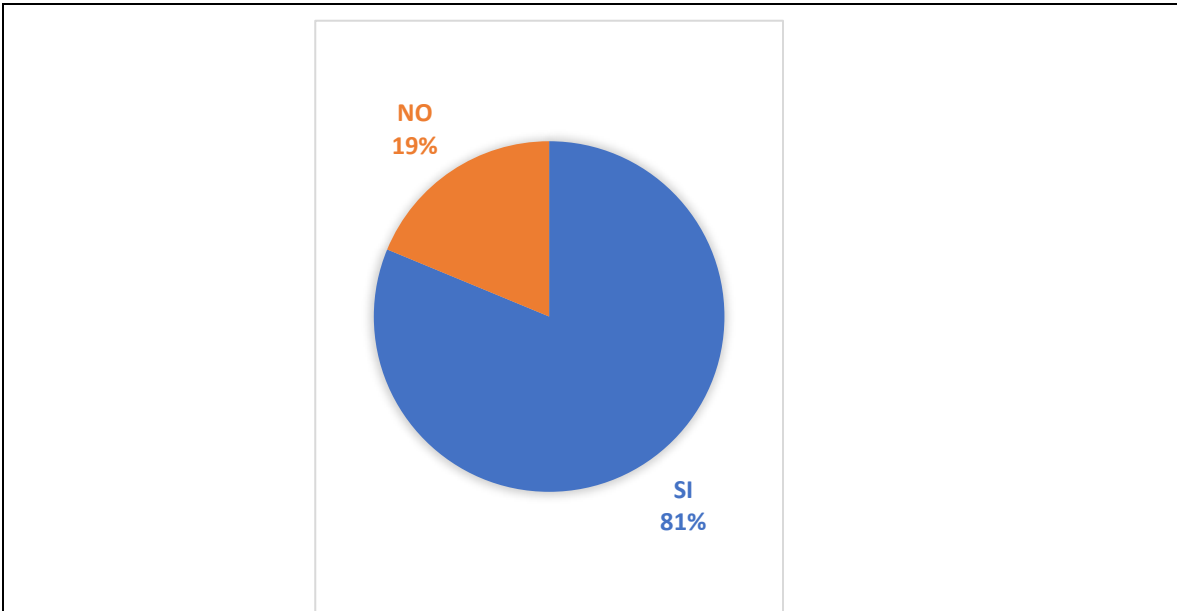
Pero también hay que tener en cuenta la edad reconocida que hay nueve personas que dicen que la pensión alimenticia se debe pagar automáticamente a los menores reconocidos, y no olvidemos que son los abogados los que dan estas respuestas, y es un conocimiento básico, solo así

El proceso de ofrecimiento de alimentos, independientemente de sus características (posible procedencia, mujeres embarazadas, menores de edad, convivencia, etc.) debe alimentos desde el momento en que el destinatario inicia la acción correspondiente.

TABLA 4

4. ¿Este reconocimiento voluntario de paternidad puede ser cuestionado por la nulidad del acto?

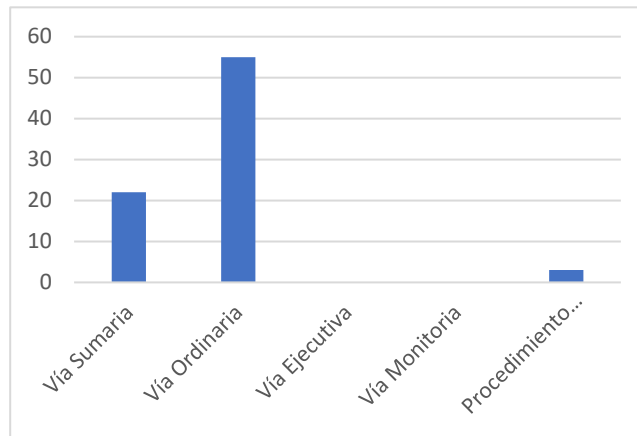
De los 20 encuestados, el 81 por ciento o 15 respondieron afirmativamente, el acto de paternidad voluntaria se podía impugnar mediante reconocimiento voluntario de paternidad por nulidad del acto, mientras que el 19 por ciento es decir 5 respondieron que no se podía revocar o cuestionar este reclamo de paternidad voluntaria.



Análisis. Las principales preguntas sobre la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad por nulidad del acto, deben indicar que los encuestados no están del todo seguros de que se pueda impugnar la paternidad voluntaria de esta manera, aunque el 81% dice que sí, y, si los encuestados realmente sabe bajo qué condiciones se puede usar esta ruta para los desafíos, lo veremos a continuación.

TABLA 5

5. ¿Qué proceso utiliza para apelar estos casos?
De 20 encuestados, 5 respondieron que dudaban que el procedimiento fuera sumario en estos casos; 13 dijeron que el procedimiento fue ordinario; 0 vía ejecutiva y vía monitoria; y 2 lo dijeron esto se hace a través de procedimientos uniformes, especiales y expeditos para juzgar y sancionar los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.



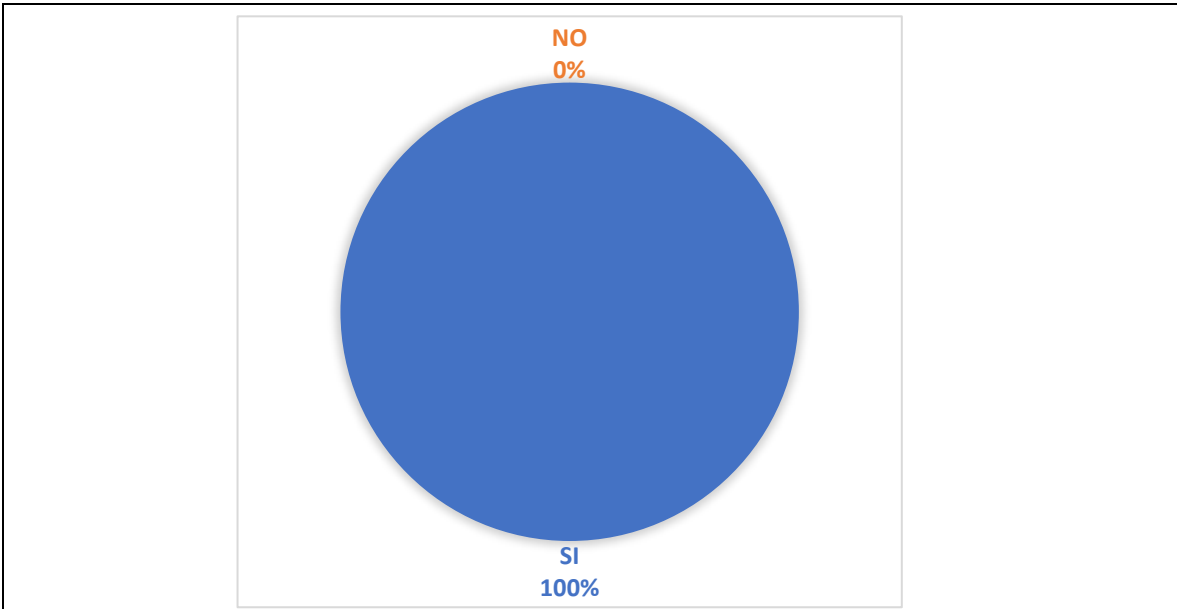
Análisis: A pesar de que estos son solo derechos adjetivos (procesales) y que el COGEP establece claramente las formas procesales en que debe iniciarse cada caso, también muestra que las que no, específicamente, debe manejarse utilizando los procedimientos normales.

Los profesionales aún se encuentran confundidos sobre la línea procesal, pues ante la publicación del Oficio N° 988-SG-CNJ de fecha 11 de junio de 2018 suscrito por el Presidente de la Corte Nacional, éste manifestó que el procedimiento aplicable a este tipo de conductas es el ordinario, dado este tipo los procedimientos se realizan mediante procedimientos sumarios.

TABLA 6

6. ¿Sabes qué es el vicio del consentimiento?

De los 20 encuestados, el 100% es decir 20 dijeron que conocían los vicios del consentimiento.



Análisis: La principal pregunta en el estudio actual como estos vicios del consentimiento, estoy de acuerdo en analizar a los encuestados entre las personas jurídicas, por lo que es importante que el 100 % de los encuestados (como profesionales) sepan de que se trata, no es solo nuestra ley, sino que se han desarrollado muchas más doctrinas internacionales para regularla.

TABLA 7

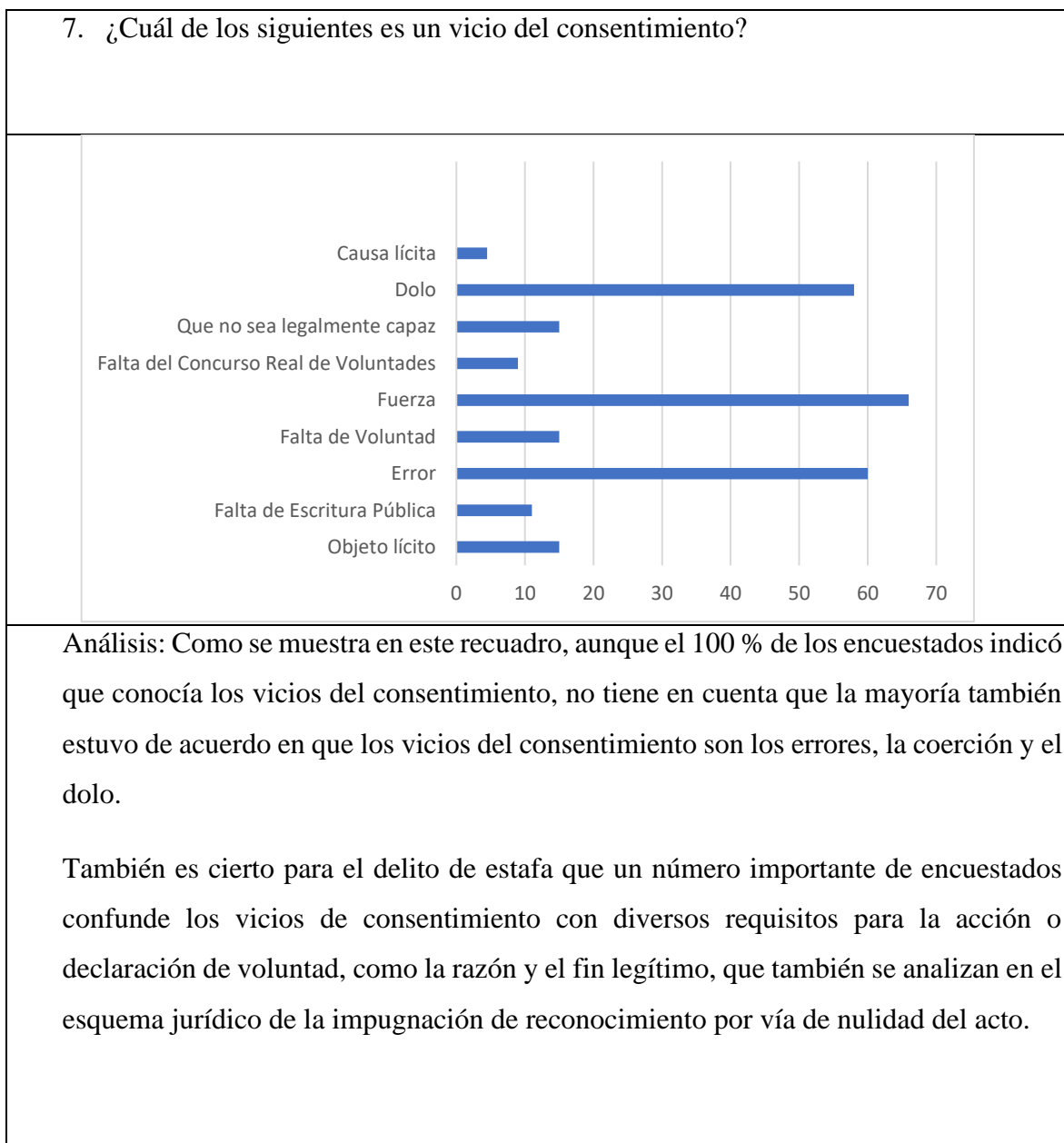
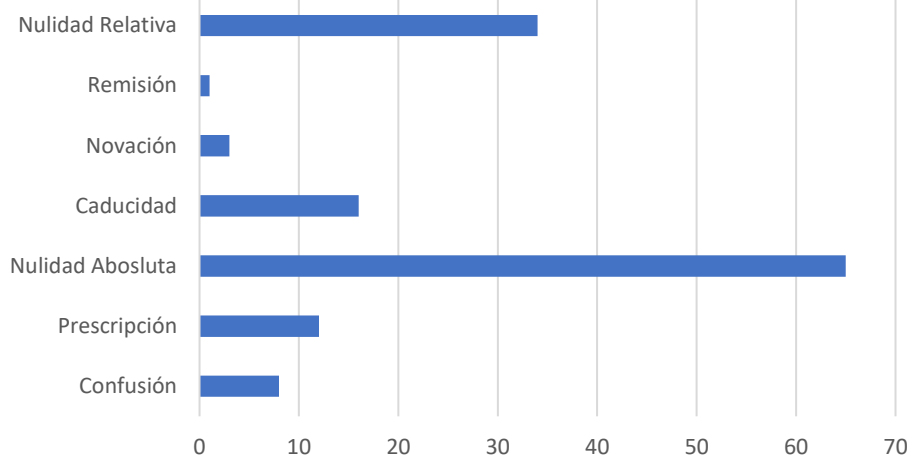


TABLA 8

8. ¿Cuál de los siguientes efectos produce el vicio del consentimiento?



Análisis: El consentimiento debe ser analizado en relación a sus consecuencias, pero como se confirma en el recuadro los encuestados no eran conscientes de estas implicaciones.

Incluso señalan que figuras como transformación, liberación, confusión y obsolescencia son algunos de los efectos del consentimiento, y que estas figuras son en realidad formas de desvinculación y se utilizan en una variedad de situaciones

TABLA 9

9. ¿Ha existido casos sobre la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad?

De los 20 encuestados, el 42 por ciento, o 8, dijeron que tenían dudas sobre cómo impugnar un reconocimiento voluntario de paternidad, mientras que el 58 por ciento, o 12, dijeron que no tenían preguntas sobre cómo impugnar un reconocimiento voluntario de paternidad.

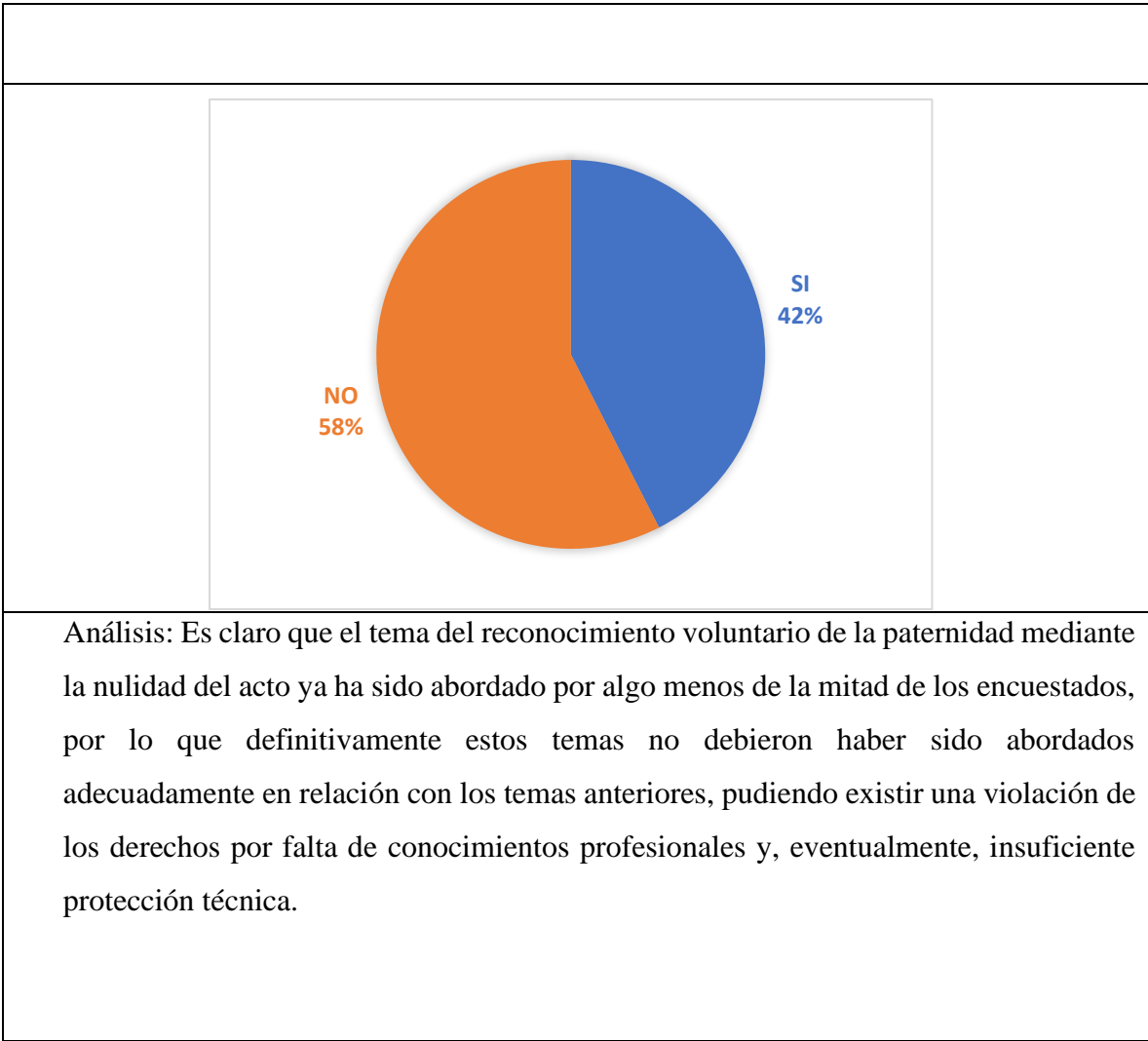
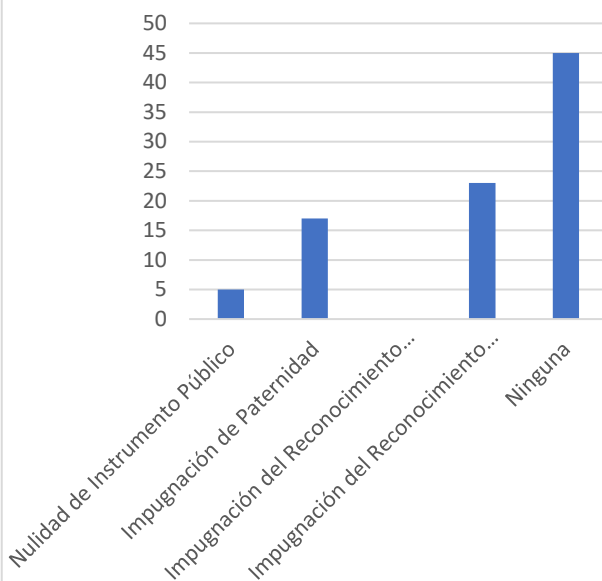


TABLA 10

<p>10. ¿Qué acción se planteó?</p>
<p>Sobre esta pregunta, 2 de cada 20 encuestados indicaron que la acción que recomendaron no era un instrumento público inválido; 3 dijeron que era correcto, 0 dijeron que tenían objeciones al</p>

reconocimiento voluntario y 4 dijeron que la forma de hacerlo no era efectiva para el reconocimiento voluntario y 11 indicaron que no se tomó ninguna medida.



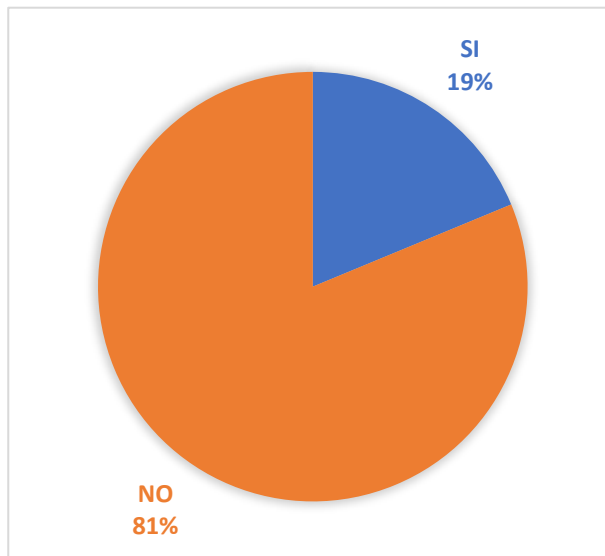
Análisis. Aunque solo 4 encuestados sugirieron el curso de acción correcto, no se puede negar que existe incertidumbre en el manejo de estos casos, particularmente con respecto a cómo se presentan los reclamos, ya que la encuesta sugiere que existen procedimientos establecidos.

Se planteó la nulidad de los actos públicos y la impugnación de la paternidad, la cual difiere de la impugnación de la nulidad del reconocimiento voluntario de la paternidad explicada en estudios anteriores, ya que cada persona jurídica tendría que probar de manera muy diferente, ya que el derecho al reconocimiento podría ser cuestionado, las consecuencias de estos casos son indiscutibles.

TABLA 11

11. ¿Fue a favor de su caso cuando el juez de primera instancia dictó sentencia?

De los 20 encuestados, el 19% o 6 dijeron "SÍ" a favor del caso, mientras que el 81% o 14 dijeron que el veredicto no fue a favor del caso.

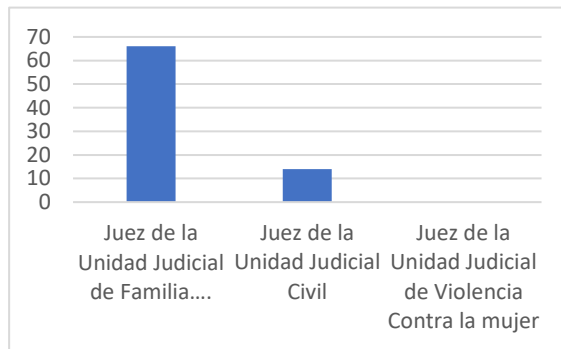


Análisis: El resultado de esta pregunta es realmente sorprendente. En este caso, más del 80% de los encuestados emitieron un juicio que apoya la suposición de que se desconocen los supuestos que subyacen a las actividades analizadas.

TABLA 12

12. ¿Qué juez cree que tiene competencia para conocer de una demanda de paternidad voluntaria por nulidad del acto?

De los 20 encuestados, 16 dijeron que el juez competente es un juez de familia, de la mujer, de la niñez y adolescencia, 4 dicen que el Juez de Civil es el que conoce de cuestiones de paternidad voluntaria por reconocimiento voluntario; y 0 dijo que la nulidad del acto debe ser un juez competente de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.



Análisis: Esta pregunta tiene una relación directa con el propósito específico de este estudio, por lo que vale la pena señalar que solo hay dos tendencias claras que los jueces del área de familia, mujer, niñez y adolescencia son los que deben conocer o aquellos que creen que los jueces civiles son quién debe tramitar estos casos.

Hay algunos puntos a considerar en este sentido, y aunque sean ciertos, se considerarán la nulidad, también es cierto que la justificación de esta pregunta intentará abordar indirectamente los derechos de paternidad, que se rigen tanto por el área de familia, como los derechos civiles, pero innegablemente los tipos de casos que manejan los jueces de la Unidad Judicial Familiar, porque en la mayoría de los casos, el derecho a la identidad pertenece a los menores de edad, por lo que se debe garantizar este derecho, primando en cada caso los derechos de los demás.

## 6. DISCUSIÓN

De lo expuesto en las encuestas al obtener los resultados de las preguntas planteadas, hemos obtenido resultados alentadores, ya que casi los profesionales tanto en su libre ejercicio como los administradores de justicia conocen los elementos esenciales tales de estos actos de voluntad, ya que esto es la parte esencial para que no exista una vulneración de derechos, de igual forma existe conocimiento de los efectos del reconocimiento voluntario, esto es algo positivo para las personas que se encuentran en dichos procesos.

Al hablar del reconocimiento voluntario más de la mitad de las personas encuestadas indicaron que esto se adquiere con los menores de edad reconocidos, de igual manera un poco menos de la mitad han mencionado que las obligaciones se adquieren con los menores

de edad reconocidos, y una gran minoría ha señalado que se debe pagar una pensión alimenticia a los menores de edad reconocidos, vale señalar que cuando se ha planteado un proceso de alimentos, se deben desde el momento de que existe el derechohabiente ha planteado la acción correspondiente.

Al hablar de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad se puede señalar que los encuestados no están seguros de si se puede o no plantear una impugnación por esta vía. A pesar de que el Código Orgánico General de Procesos, determina las vías para demandar cada caso y señala aquellas que no tengan una vía en específico será por procedimiento ordinario, aún así existe una confusión por las profesionales, ya que el procedimiento que se debe aplicar es ordinario, anteriormente estos procesos eran tramitados por vía sumaria.

Al abordar los vicios del consentimiento todas las profesionales estaban en conocimiento tanto de nuestra legislación cómo de doctrina internacional, la gran mayoría ha dicho que estos vicios son el error, la fuerza y el dolo, algunos han confundido con requisitos de voluntad, por ejemplo, la causa y el objeto lícito. de igual forma al hablar de los efectos de los vicios del consentimiento no se tiene muy claro ya que señalan figuras como la remisión, la confusión y prescripción.

Muy pocos profesionales han tenido pocos casos de impugnación del reconocimiento de paternidad por nulidad del acto, y al existir todavía una confusión en los procedimientos y en los efectos se puede determinar que las consultas no fueron adecuadas por falta de conocimiento, incluso se pudo haber vulnerado los derechos de los usuarios por un mal conocimiento. Al momento de ver los resultados de los encuestados es preocupante ya que ha existido una mayoría que ha tenido sentencia en contra de estos casos, en la cual se puede concluir que se desconocen los presupuestos de la acción analizada.

Para concluir, no se debe olvidar que estos casos deben ser presentados en la unidad judicial de familia, porque hablamos de derechos a la identidad y de menores de edad, por lo tanto se debe velar por encima de los demás estos derechos cuando así se lo requiera.

## 7. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto en este estudio, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) Cuestionar el concepto legal de reconocimiento voluntario de los padres, por nulidad del acto ya que es plenamente válida y se ejecuta sólo para el propósito de prueba de que en el momento de la ejecución del acto de reconocimiento voluntario de paternidad no se han cumplido los requisitos básicos para su validez. Esta figura se caracteriza por el reconocimiento voluntario, pero se diferencia de él en que da la oportunidad de hacer precisamente eso reconocible.
- b) Las pruebas de ADN solo son útiles en los casos en que se ha demostrado una falta fundamental de consentimiento; en otros casos, el ADN no es una prueba válida porque, a diferencia de otras entidades legales, la verdad biológica no está en cuestión.
- c) Los jueces competentes para conocer estos casos son los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia, ya que las cuestiones relativas a los derechos de los menores como la identidad son objeto de un análisis amplio para que no exista una vulneración.
- d) El reembolso de estos costos incurridos por la parte afirmante es posible mediante una sentencia ejecutoria que demuestra que existe vicios del consentimiento, como error, coacción o dolo, debe ser interpuesto con un Juez civil en figuras jurídicas de daños y perjuicios.
- e) La mayoría de los profesionales tienen una idea equivocada de todo esto, el presupuesto consolida las figuras de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, su impacto y los desafíos a la paternidad voluntaria cubiertos por la nulidad.
- f) Muchos profesionales han tergiversado casos en sus solicitudes, por lo que el desconocimiento de este número y su presupuesto ha dado lugar a vulneraciones de los derechos de los menores reconocidos y de quienes reconocen a estos menores.

## **8. RECOMENDACIONES**

La única propuesta posible es el encuentro de las dos vías jurídicas establecido de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se conviertan en dos artículos separados, para evitar confusiones al usar este tipo de acción.

De conformidad por el principio del interés superior del niño al existir conflicto de derechos quienes tienen atención prioritaria son los menores y los adolescentes por eso debe prevalecer incluso sobre el de los padres la sociedad y estado.

Los operadores de justicia están obligados a proteger los derechos en los casos que se encuentren en riesgo.

Los actos jurídicos que siguen el modelo de negación de paternidad suelen crear situaciones traumáticas para las familias, especialmente para los niños si existe una sentencia que establece que la relación padre-hijo no existe. La identidad que un menor reconoce como propia, es decir, un derecho inalienable a la identidad. En cualquier etapa de la vida de un niño, es imposible tratar de cambiar la identidad por el beneficio de los padres.

Parte fundamental y como recomendación sería que el Art. 250 del C.C. sean separados con la finalidad de evitar confusiones, así debería individualizarse para presentar la acción de impugnación de paternidad y otra única y exclusivamente para la acción de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad, tomado en cuenta que existe una diferenciación ya que cuando el reconociente realiza el reconocimiento de un hijo a sabiendas que no es su hijo biológico y otra muy distinta que en razón de mantener una relación sentimental y sexual con su pareja, nace un hijo fruto de esa relación por lo que tiene la seguridad de que se trata de su hijo biológico por lo que ha procedido a su reconocimiento.

Capacitación y actualización en conocimiento respecto a esta acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad vía nulidad, que corresponde únicamente al reconociente y no al hijo o a cualquier persona que tenga interés en ello, para de esta manera evitar falsas expectativas a los usuarios y evitar desgastes judiciales.

Que el reconocimiento voluntario de la paternidad es irrevocable por tanto evitar el abuso en la presentación de este tipo de acciones por la confusión de las mismas.

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acción de Daños y Perjuicios, 10333-2015-01267 (Unidad Judicial Multicompetente Civil de la Ciudad de Ibarra 14 de febrero de 2018).
- Alessandri, A. (2008). *La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno*. Santiago de Chile: EDIAR EDITORES LTDA.
- Alessandri, A. (s.f). *De los contratos*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Alzamora Valdez, M. (1982). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Lima Perú: Tipografía Sesator.
- Apelación Comodoro Rivadavia, AP 35000806 (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia 08 de Marzo de 2004).
- Archivo Nacional de Historia. (1867). *Actas de la Corte Suprema de Justicia*. Actas de la Corte Suprema de Justicia. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis .
- Asamblea Nacional Constituyente. (2009). *Ley reformativa al título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2014). *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2014). *Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Comisión Legislativa.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2015). *Ley reformativa al Código Civil*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2017). *Código Civil*. Quito: Comisión de legislación y codificación.
- Avellán-Domínguez, D., Chávez-Castillo, J., & Arteaga-Solorzano, Y. (2022). Impugnación del Acto de Reconocimiento del Menor. *Polo del Conocimiento*, 7(1), 1129-1145. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/pc.v7i1.3532>
- Azpiri, J. (2006). *Juicio de Filiación y patria potestad*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Barreno Mafla, D. J. (2021). *Impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto* [Tesis de maestría, Universidad Técnica del Norte]. Recuperado de <http://repositorio.utn.edu.ec/handle/123456789/11626>

- Bossert, G., & Zannoni, E. (1985). Regimen legal de filiación y patria potestad. Buenos Aires: Astrea.
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario jurídico elemental, 18ª edición. Buenos Aires: Heliasta.
- Canelo Rabanal, R. (2012). Manual de Derecho de garantías. Arequipa: Adrus.
- Cano Jaramillo, C. A. (2009). El texto jurídico redacción y oralidad conflicto, argumentación y convivencia. Bogotá Colombia: LINOTIPIA BOLIVAR Y CÍA. S EN C.
- Código Civil Ecuatoriano. (1861). Código Civil Ecuatoriano Congreso Nacional del Ecuador. Quito, Ecuador.: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Colin, A., & Capitán, H. (2008). Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces. Mexico: Editorial Jurídica universitaria S.A.
- Colin, A., & Capitán, H. (2015). TEORÍA GENERAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS Volumen I. Madrid, España.: Editorial Jurídica Universitaria.
- Concepción, J. (2009). Derecho de daños. España: Editorial Boch.
- Congreso Nacional del Ecuador. ( 2005). Código Civil. Quito.
- Coronel, L. (2020). Principio de especialidad en la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad. La referencia. Retrieved enero 26, 2023, from <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/15860>
- De Midón, G., & Midón, M. (2014). Manual de Derecho Procesal Civil. Argentina: Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- Del Risco Sotil, L. (2014). La cobertura y vigencia extraordinaria de la hipoteca sávana. Themis.
- Du Pasquier, C. (s.f.). ob.
- Echandía, H. (1997). Teoría general del proceso. Universidad: 1997.
- Egla Cirnelio. (2005). De regulis Juris. Bravo e Islas.
- Enneccerus, L. (1953). Tratado de Derecho Civil. Barcelona España: Bosch.
- Espín Cánovas, D. (1968). Manual de Derecho Civil Español. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Guzmán Torres, P. (23 de julio de 2020). DerechoEcuador.com. Obtenido de Impugnación de Paternidad: <https://derechoecuador.com/impugnacion-de-paternidad/>
- ho de Familia. Buenos Aires: Astrea.
- Impugnación de Paternidad, 190-127 (CN Civil, Sala K 13 de Abril de 2000).

Impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto., 10203-2018-01788 (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura 28 de Agosto de 2019).

Jiménez Clar, A. (s.f.). *Introducción al Derecho Civil Patrimonial*. Alicante: Compas.

Larrea, J. (2008). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. Quito: Gráficas Ruiz.

Liebman, E. (1980). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.

López de Carril, J. (1987). *La Filiación y la ley 23.264*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

López, D. E. (2006). *El derecho de lo jueces*. Bogotá: Legis.

Mariani De Vidal, M. (2004). *Derechos reales*. Buenos Aires: Zavalía.

Monroy, J. (1987). *Remas de proceso civil*. Lima,: Studium.

Moreso, N. y. (1997). *The dynamics of legal Positivism*.

Oderigo, M. A. (1981). *Lecciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Depalma.

Oliva-Gómez, E., & Villa-Guardiola, V. (2014). *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. [Towards an interdisciplinary concept of family in Globalization]*. *Justicia Juris*, 10(1), 11-20. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>

Ovalle, J. (1980). *Derecho Procesal Civil*,. México. : Harla S.A.

Porras Velazco, A. (2012). *La hermenéutica constitucional. Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*.

Proaño Logroño, S. (2018). *Mas allá del ADN: análisis jurídico de la paternidad social*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado de <https://elibro.puce.elogim.com/es/ereader/puce/123924?page=124>.

Real Academia de la Lengua. (04 de Febrero de 2020). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Diccionario de la lengua española* . Madrid, España: RAE.

Rodríguez-Toubes Muñiz, J. (2013). *El criterio histórico en la interpretación jurídica*. Dereito, 607.

Romero, A. (2009). *Identidad genética frente a intimidad y pruebas de paternidad*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

Salvatore, S. (1971). *Los poderes del juez, manual de derecho procesal civil*,. Editorial Ejea, 164.

Sipán López, M. J. (2017). *El Derecho a la identidad y la contestación de la paternidad*. *Persona Y Familia*, 1(6), 203–213. <https://doi.org/10.33539/perya.2017.n6.477>

Suprema Corte de Buenos Aires, s/n (Suprema Corte de Buenos Aires 27 de Octubre de 2004).

Uria, M. d. (2012). El derecho a la identidad en la filiación. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Vallespinos, C. G. (2007). Cuaderno de obligaciones N° 2. Córdoba: Alveroni Ediciones.

Zannoni, E. (1998). Derecho Civil. Derec